

## **R-DCA-1057-2019**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las quince horas un minuto del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.-----

**RECURSOS DE OBJECIÓN** interpuestos por **COMERCIAL DE POTENCIA y MAQUINARIA S.A., EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA, MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA, AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI S.A. y MAQUINARIA INTENSUS DE COSTA RICA S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000001-UTGV** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE** para *“Compra de Maquinaria y Equipo por Líneas: 2 Vagonetas- 1 Compactadora, 1 Tanque de Agua, 1 Camión Distribuidor Sincronizado de Emulsión Asfáltica y Agregados”*

### **RESULTANDO**

**I.** Que los días dos y cuatro de octubre de dos mil diecinueve las empresas Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., Euromateriales Equipo y Maquinaria, Maquinaria y Tractores Limitada, Autocamiones De Costa Rica Autocori S.A. y Maquinaria Intensus de Costa Rica S.A., interpusieron recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública 2019LN-000001-UTGV promovida por la Municipalidad De Nandayure para *“Compra de Maquinaria y Equipo por Líneas: 2 Vagonetas- 1 Compactadora, 1 Tanque de Agua, 1 Camión Distribuidor Sincronizado de Emulsión Asfáltica y Agregados”* -----

**II.** Que mediante auto de quince horas veintiocho minutos del tres de octubre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto a los recursos interpuestos por Comercial de Potencia y Maquinaria S.A. y Euromateriales de Equipo y Maquinaria. Dicha audiencia fue atendida mediante documento N° UTGV-MN-03-118-2019, presentado el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----

**III.** Que mediante auto de las ocho horas treinta y ocho minutos del siete de octubre del dos mil diecinueve esta División consultó a la Administración el tipo y número de procedimiento en que nos encontramos así como el momento en que los potenciales oferentes tuvieron acceso al cartel de licitación. La Administración atiende la audiencia mediante oficio PM-045-2019 del nueve de octubre del dos mil diecinueve presentado ese mismo día y que consta en el expediente de objeción. -----

**IV.** Que mediante auto de las trece horas catorce minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial y acumulación de recursos a la

Administración licitante para que se pronunciara respecto a los recursos interpuestos por las empresas Maquinaria y Tractores Limitada, Autocamiones de Costa Rica Autocori S.A y Maquinaria Intensus de Costa Rica S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante documento N° UTGV-MN-03-123-2019 presentado los días catorce y diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el cual se encuentran incorporados al expediente de la objeción.-----

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS:** El artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece que contra el cartel de la licitación pública podrá interponerse recurso de objeción ante la Contraloría General de la República *“...dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.”* Asimismo, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 178 estipula en lo que interesa, lo siguiente: *“Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. Para los efectos del cómputo respectivo no se tomarán en cuenta las fracciones”*. De conformidad con lo expuesto, se tiene que la Administración publicó la invitación del presente concurso en el Diario Oficial La Gaceta N° 179 del día 23 de setiembre del 2019, estableciendo como fecha de apertura el día 22 de octubre del presente año (Folio 32 del expediente de objeción). No obstante lo anterior, se tiene que mediante oficio N° PM-045-2019 del 09 de octubre del 2019 (Folio 116 del expediente de objeción) el señor Ignacio Escobar Bray del Departamento de Proveeduría de la Municipalidad de Nandayure indicó lo siguiente: *“Que el día miércoles 18 de setiembre del presente año, este servidor envía tanto a la Alcaldía Municipal, como al Concejo Municipal, el Oficio PM-033-2019, en donde se indican Criterios y Recomendaciones al Cartel de Compra de Maquinaria y Equipo por líneas. Que el día viernes 20 de setiembre del presente año, se recibe Oficio SCM LC-19-175-2019 de la Secretaría del Concejo Municipal en donde transcribe el inciso 26) del artículo IV, Sesión Ordinaria N° 175 celebrada el 18 de setiembre del 2019, en donde se acuerda: Remitir copia del documento al Alcalde Municipal y solicitarle girar las indicaciones al o los encargados de elaborar las Licitaciones para que revisen la Licitación mencionada y verificar lo*

*manifestado por el Proveedor Municipal y si es así subsanarlo o verificar que la misma se haya realizado de acuerdo a la Ley y nos brinde un informe. Por tal motivo, este Departamento de Proveeduría, estuvo a la espera del Informe solicitado a la Alcaldía Municipal. Una vez conocido dicho informe el día miércoles 25 de setiembre en Sesión Ordinaria N° 176-2019, el Concejo toma el acuerdo de no realizar cambios al cartel. Por lo que el día 26 de setiembre de 2019, este departamento de proveeduría realiza los envíos del cartel a los solicitantes en días anteriores” De conformidad con lo señalado, se tiene que aunque el cartel de la licitación fue puesto en conocimiento de los potenciales participantes a partir de su publicación el día 23 de setiembre del 2019, es un hecho que el mismo estaba sujeto a la revisión y consideración de los departamentos encargados, siendo que es hasta el día 25 de setiembre del año en curso cuando el Concejo Municipal toma el acuerdo de no realizar cambios en el mismo y es hasta el 26 de setiembre que efectivamente se tiene a disposición de los interesados el cartel definitivo de la contratación, con lo cual es a partir de dicha fecha que corre el plazo para la interposición de los recursos de objeción presentados. Conforme a lo anterior, el plazo existente entre el 26 de setiembre y la apertura de las ofertas el 22 de octubre de 2019, es de 18 días hábiles, cuyo tercio entonces es de 6 días hábiles para impugnar el cartel de la licitación, plazo que expiró el día 4 de octubre del año en curso, fecha antes de la cual fueron interpuestos todos los recurso de objeción presentados por las empresas Comercial de Potencia y Maquinaria S.A. (MPC) 2 de octubre (folio 01 del expediente de objeción), Euromateriales Equipo y Maquinaria 2 de octubre (folio 27 del expediente de objeción), Maquinaria y Tractores Limitada (MATRA) 4 de octubre (folio 39 del expediente de objeción), Autocamiones de Costa Rica Autocori S.A. 4 de octubre (folio 51 expediente de objeción ), Maquinaria Intensus de Costa Rica S.A. 4 de octubre (folio 57 expediente de objeción). De manera tal, que los mismos son considerados interpuestos en tiempo. -----*

**II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado con el fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento*

*que regula la materia.” En relación con el deber de fundamentación, este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-577-2008 de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, señaló: “La Administración Licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por tanto es, la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo 2 al interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. (...) el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. Lo anterior, tomando en consideración que como resultado del fin público que en principio, persiguen los actos administrativos, estos se presumen dictados en apego al ordenamiento jurídico. Derivado de lo expuesto, cada pliego de condiciones se entiende circunscrito a los principios de contratación administrativa, y en general al ordenamiento jurídico. No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general.” Estas consideraciones servirán de fundamento cuando en la presente resolución este órgano contralor determine que los argumentos expuestos carecen de fundamentación.-----*

### **III. SOBRE EL CONOCIMIENTO POR EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN INTERPUESTOS. 1) RECURSO DE OBJECIÓN PRESENTADO POR COMERCIAL DE**

**POTENCIA Y MAQUINARIA S.A (MPC).** Línea N° 2: Compactadora de suelos de 12 toneladas año 2018 o superior. **1.- II Especificaciones técnicas:** “2.1 *DESCRIPCIÓN.* *Un compactador de rodillo vibratorio del tipo liso delantero y llantas traseras, año 2018 ó superior, completamente nuevo, para compactación en construcción de carreteras y caminos en suelos, sub base, granular, grava, lastre, así como otros tipos de trabajos varios, con un peso de operación mínimo de 12,000 kg y máximo de 13,000 kg.*” Señala la empresa objetante que este punto admite modelos de compactadoras 2018, lo que considera una desigualdad para quienes pretenden ofertar equipos año 2020 de reciente tecnología y con costos de fabricación mayor a los fabricados en el año 2017, 2018. Además, son equipos que ya tienen dos o más años de estar en planteles de almacenes fiscales o del concesionario y en muchos casos a la intemperie sufriendo deterioro. Por lo que, solicita que como mínimo se requiera equipos del año 2019 o bien, se evalúe un parámetro de depreciación de los modelos 2018 en un 20%. Señala la Administración en cuanto al año de fabricación que el cartel es claro en cuanto a que se exige que el equipo a ofertar sea completamente nuevo. El admitir que el año de fabricación pueda ser desde el 2018, pero 100% nuevo permite, dado la coyuntura del mercado actual de maquinaria, aspirar a recibir un mayor número de ofertas que pueden ser favorables para la Administración. Agrega, que es usual que haya precios mejores y una mayor participación para modelos de años anteriores que sigan estando totalmente nuevos, sin uso, y con idénticas condiciones de garantía y respaldo a partir de su entrega y no a partir de su fabricación; por lo que discute que no hay razón para privar a la Municipalidad de esta oportunidad. Señala que en caso que un equipo sea entregado con deterioro el mismo sería rechazado. Además, expone que están las garantías y todas las demás obligaciones que permiten asegurar que aunque sea un equipo fabricado en 2018 ó 2019 éste va a estar en condiciones idóneas de operación. Considera que no tendría por qué haber depreciación si el equipo está 100% nuevo ya que la depreciación empezaría con el uso, que no es una fecha coincidente con la fabricación del equipo. Por todo ello, se rechaza esta objeción. **Criterio de la División.** Aunque la empresa objetante señala que existen diferencias tecnológicas entre los equipos fabricados del año 2018 al año 2020, no demuestra en qué consisten dichas diferencias, con lo cual desatiende la responsabilidad que le asigna la carga de la prueba indicada en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA). En igual sentido, no se acredita la diferencia entre los equipos de uno y otro año, así como tampoco que los equipos a ofertar puedan estar

expuestos y por ende en deterioro, siendo un argumento especulativo sobre el cual se echa de menos la debida acreditación. De igual modo, no se demuestra que efectivamente exista una mayor depreciación respecto a los años fabricados en el año 2018 respecto a los de año superior considerando que los mismos no han sido inscritos y por ende no están en uso, con lo cual resulta una manifestación de su parte sin prueba que acredite su decir. Además de la falta de fundamentación expuesta, no se evidencia que exista una afectación al principio de igualdad con respecto a otros oferentes ni a la libre participación, siendo que cada empresa participante determinará las condiciones bajo las cuales desea participar con ocasión de lo señalado en el cartel, sea con equipos de uno u otro año de acuerdo a su elaboración del negocio. Aunado a lo anterior, se tiene la manifestación de la Administración en cuanto a respaldar la cláusula del cartel para obtener mejores precios y así garantizar la adquisición de los equipos a través de los requisitos técnicos solicitados y las garantías incorporadas en el cartel, esto en la línea de que la Municipalidad es la que mejor conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas. Así las cosas, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **2.- Dimensiones.** *“El tambor debe tener un grosor de mínimo 28 mm”* Solicita la empresa objetante que se permita ofrecer una compactadora marca Bomag modelo BW211D-40, con un grosor en el tambor de 25 mm, siendo que considera que existe favorecimiento a la marca JCB que comercializa la empresa Aditec JCB S.A, ya que su modelo VM116D cuenta con un grosor en el tambor de 28 mm, justo el solicitado. Señala que el grosor de la lámina del tambor va de acuerdo al tamaño del equipo, calidad y tipos de material que utiliza cada fabricante, por lo que en su caso su compactadora utiliza materiales de gran calidad y dureza para realizar trabajos de compactación y no requiere de un grosor de lámina de 28 mm. Por lo que, solicita que se acepte lo siguiente: *“El tambor debe tener un grosor de mínimo 25 mm.”* Refiere a la ficha técnica de la marca JCB. Señala la Administración que no es cierto que haya favorecimiento para una marca en particular, y hace ver que el recurso de la empresa Euromateriales no objetó el grosor del tambor. Señala que MPC busca ajustar el pliego de condiciones a su beneficio. Hace ver que ante la elección de una determinada característica por parte de la Administración, en el mercado habrán empresas que la pueden ofrecer y otras que no, sin que eso sea un favorecimiento. Señala que sería imposible redactar un cartel que resulte satisfactorio para todas las empresas, pues no todas tienen las mismas características. Señala la Municipalidad que al reducir el grosor para ajustarse al equipo de MPC se tendría que

acceder igualmente a cualquier otra pretensión de cualquier otra compañía. Además, por la naturaleza del equipo técnicamente uno de los elementos más importantes es el tambor que compacta el suelo, el cual va a ser expuesto a un desgaste en operación, con lo cual disminuir el espesor del tambor va a acortar la vida útil del equipo, por lo que sería una desmejora. Reitera que esta característica es imprescindible para la Administración por directamente afectar la vida útil de la unidad, siendo que rechaza la solicitud y manifiesta que la cláusula permanece invariable. **Criterio de la División:** Se echa de menos la debida fundamentación de la empresa objetante a efectos de demostrar que la condición cartelaria favorece a una empresa en particular, ya que por el simple hecho de indicar que un potencial oferente cuenta con las medidas requeridas en el cartel no implica que se dirija la contratación a favor de la misma, siendo un aspecto sobre el cual este Despacho no puede resolver, sino que era responsabilidad del objetante haber demostrado su decir respecto a este tema, situación que no ocurre. Además, tampoco se ha demostrado que otros equipos del mercado no puedan cumplir con el requerimiento del grosor mínimo de 28 mm del tambor. Por otro lado, no se logra demostrar técnicamente de qué forma la propuesta de la Administración resulta inadecuada o bien de qué manera la propuesta del recurrente resulta una mejor condición técnica para la satisfacción del interés público (ver párrafo cuarto del artículo 178 RLCA); todo de conformidad con el deber de carga de la prueba que pesa sobre sí, es decir debió haber demostrado que un equipo con un tambor de un grosor mínimo de 25 mm cumple o incluso supera el requisito establecido por la Administración para el cumplimiento de sus fines. De conformidad con lo expuesto se **rechaza de plano** este punto del recurso. **3.- Ángulo de oscilación mínimo 15 grados:** Solicita la empresa objetante que se permita ofrecer su compactadora marca Bomag modelo BW211D-40, que cuenta con un ángulo de oscilación de 12 grados, aspecto que es una mejora técnica para la Administración, ya que a menor ángulo de oscilación mayor inclinación en la parte delantera de la compactadora, lo cual permite al equipo adaptarse a terrenos y pendientes pronunciadas así como a ciertas labores como bombeo en caminos. Señala que esta condición técnica favorece a la marca JCB comercializada por Aditec JCB S.A, ya que su modelo VM116D cuenta con un ángulo de oscilación de 15 grados justo el ángulo solicitado en el pliego cartelario. Por lo que, solicita la siguiente modificación: - "*Ángulo de oscilación mínimo 12 grados*", aporta ficha técnica de la marca JCB. Señala la Administración que la empresa objetante solicita ajustarse a la característica de la marca que distribuye (Marca Bomag), sea disminuir la exigencia del

ángulo de oscilación para ofertar un modelo de una menor capacidad a la exigida en el cartel. Señala que no hay favorecimiento para ninguna empresa y manifiesta que no es posible complacer a todas las distintas marcas y sus características. Indica que los sitios de trabajo del equipo incluyen terrenos con irregularidades y condiciones adversas, donde disminuir el ángulo de oscilación limitaría considerablemente la movilidad y acceso a los diferentes proyectos, motivo por el cual esta especificación es imprescindible a efectos de que el equipo sea funcional y pueda movilizarse fácilmente e ingresar a los diferentes sitios de trabajo. No considera de recibo que se trate de un requisito generalizado en el mercado y que por lo tanto deba aceptarse, ya que la Administración es concedora de sus necesidades, las cuales difieren en mayor o menor medida al promedio. Agrega, que no se puede pretender generalizar las especificaciones adecuándolas a valores que no responden a lo requerido. Además, no se detalla cuál sería el beneficio para la Administración, ya que evidentemente lejos de producir un beneficio se desmejora el desempeño del equipo. Por lo cual, rechaza la solicitud y manifiesta que la cláusula permanece invariable. **Criterio de la División:** Pese a que la empresa objetante señala que pasar de un ángulo de oscilación de 15 a 12 grados es una mejora técnica, ya que señala que a menor ángulo mayor inclinación y por ende mayor adaptación a los terrenos, resulta un aspecto que no se ha logrado demostrar a partir de la documentación pertinente, con lo cual resulta meramente el decir de la objetante y respecto al cual se tiene como insuficiente a efectos de resolver este punto del recurso. En cuanto a que este aspecto resulta un favorecimiento para una empresa en particular, la presentación de información relacionada con la característica de una marca en particular no demuestra que otros equipos del mercado no cuenten con las mismas dimensiones establecidas en el cartel, por lo cual no se cuenta con prueba suficiente que acredite su argumentación. Es importante indicar que la variación de las condiciones originales del cartel debe partir de un adecuado ejercicio de fundamentación por parte de quién objeta, sea con la incorporación de toda aquella información técnica que acredite la veracidad de la argumentación, tal y como lo establece el artículo 178 del RLCA, ejercicio que para el caso particular se echa de menos. En ese mismo sentido, no se prueba bajo qué condiciones la propuesta de la empresa objetante constituye una mejora que permita atender de mejor forma las condiciones técnicas requeridas para la presente contratación, siendo que no se demuestra que el ángulo de oscilación de sus equipos sea más beneficiosa que el exigido por la Municipalidad. Aunado a lo anterior, consta el criterio

experto de la Administración, que de acuerdo con sus propias necesidades, indica que disminuir el ángulo de oscilación limita considerablemente la movilidad y acceso a diferentes proyectos, por lo que el cambio propuesto por la objetante resulta una desmejora en los equipos solicitados. De conformidad con lo expuesto procede el **rechazo de plano** de este punto por carecer de una debida fundamentación. **4.- Radio de giro interno máximo de 3,400 mm.** Solicita la empresa objetante que se permita ofrecer su compactadora marca Bomag, modelo BW211D-40, que cuenta con un radio de giro 3.494 mm, aspecto que a su criterio no limita el buen funcionamiento del equipo, por lo que señala que a mayor radio mejor su maniobrabilidad. Indica que en el apartado “Dimensiones” del cartel requiere especificaciones tales como largo, ancho y peso, que se relacionan con el radio de giro, siendo por ejemplo que solicita un mínimo y expone que se contradice en este punto como máximo, cuando lo que debe de solicitar es un mínimo. Por lo que, solicita que se modifique de la siguiente forma: “*Radio de giro interno mínimo de 3,400 mm*”. Aporta información sobre el radio de giro según equipos de la marca JCB. Señala la Administración que se solicita bajar la característica pretendiendo aumentar el radio especificado con la intención de acomodar al modelo BW 211 que al tener un radio de giro mayor, evidentemente cuenta con una menor maniobrabilidad que la especificada. Explica que al aumentar el radio de giro se afecta negativamente la maniobrabilidad del equipo y disminuye su desempeño. Señala que en el mercado existen varias marcas que cumplen con la especificación solicitada, tales como: Dynapac modelo CA2500, Amman ASCI00 y ARS122, JCB 113, por lo que expone que no es cierto que haya favorecimiento para una marca en particular. Así las cosas, rechaza la solicitud y manifiesta que esta cláusula permanece invariable. **Criterio de la División:** Nuevamente se echa de menos la prueba técnica que acredite que la propuesta de la empresa objetante constituye una mejora en las condiciones de los equipos requeridos, tal y como lo afirma la objetante, o bien que al menos se indique que ofertar equipos con un radio de giro de 3.494 mm o mínimo de 3.400 mm no limita el buen funcionamiento de los equipos solicitados. Asimismo, no se demuestra que a mayor radio mejor maniobrabilidad para los equipos en estudio, ni que lo que se deba requerir sea un mínimo en lugar de un máximo y con ello mejorar la maniobrabilidad de los equipos. Igualmente, no se llega a demostrar por parte de la empresa objetante que las condiciones requeridas en el cartel se refieran a un equipo en particular, siendo que por el mero hecho de que esas características se puedan ubicar en unos equipos no significa que otros no puedan contar con las mismas

condiciones relativas al giro. Adicionalmente, la Administración ha explicado las razones técnicas por las cuales no resulta procedente la pretensión de la recurrente, indicando que al aumentar el radio de giro más bien se afecta negativamente la maniobrabilidad del equipo. De conformidad con lo expuesto, se **rechaza de plano** este punto del recurso. **5.-**

**Transmisión:** “*Velocidad de máxima de desplazamiento (adelante y atrás) no menor a 10.5 km/h*”. Requiere la empresa objetante que se le permita ofrecer su compactadora marca Bomag modelo BW211D-40 que cuenta con una velocidad mínima de 10 km/h, señalando que este no es aspecto relevante en una compactadora, ya que este equipo no es para transportarlo a altas velocidades. Considera que es un requerimiento que beneficia a la marca JCB con el modelo VM116D, la cual cuenta con una velocidad máxima de 10.5 km/h, tal y como se desprende en la ficha técnica de dicho fabricante. Por lo que, solicita sea modificado de la siguiente manera: “*Velocidad máxima de desplazamiento (adelante y atrás) no menor a 10 km/h*”. Aporta ficha técnica de la marca JCB. Señala la Administración que el recurrente pretende disminuir la velocidad de desplazamiento para acomodar el pliego a sus necesidades sin importarle las necesidades de la Municipalidad. Señala que es evidente que lo que solicita el recurrente desmejoraría el rendimiento y capacidad de desplazamiento del equipo en los diferentes sitios de un proyecto disminuyendo su rendimiento, por lo que se rechaza la solicitud.

**Criterio de la División:** Se echa de menos nuevamente el ejercicio de fundamentación de la empresa objetante a efectos de demostrar que disminuir la velocidad máxima de los equipos de 10.5 a 10 km/ h no desmejora las condiciones requeridas a efectos de atender las necesidades de la comunidad de Nandayure; más allá de eso, tampoco logra acreditar que la velocidad ofrecida resulta conveniente para el objeto de la contratación. En cuanto a que se trata de equipos de una marca particular, no se logra evidenciar que efectivamente esta medida corresponde a una única marca del mercado. Además, la Administración por parte explica que disminuir la velocidad requerida en el cartel traería una desmejora en el rendimiento y en la capacidad de desplazamiento del equipo. De conformidad con lo expuesto ante la falta de fundamentación del recurso procede el **rechazo de plano** de este punto. **6.- Motor.** “*El motor del equipo debe ser de la misma marca del equipo ofertado, para garantizar compatibilidad y que la garantía la tramite el mismo fabricante del equipo no un proveedor del fabricante. Debe estar en la ficha técnica del equipo*”. Solicita la empresa objetante que se permita ofrecer su compactadora marca Bomag modelo BW211D-40 que cuenta con un motor compatible de la marca DEUTZ, el

cual cuenta con herramientas, repuestos y convenio para distribución del motor desde hace más de 15 años. Señala que no hay asidero técnico y legal para mantener el cartel, más aún cuando el motor que se quiere ofrecer es de buena calidad y de excelente respaldo. Señala que hay un favorecimiento con el modelo VM116D que cuenta con motor DIESEL MAX TCA 85 de 3.9 cc de la marca JCB. Por otra parte, señala que se solicita potencia bruta pero lo correcto es solicitar potencia neta que es ya el motor instalado en el equipo, acopladas las bombas hidráulicas y la transmisión, ya que la potencia bruta es la que da el motor instalado en una herramienta llamada dinamómetro que es la que se utiliza para comprobar el torque y la potencia neta y bruta de un motor y no en la compactadora. Agrega, que su compactadora cuenta con una potencia neta de 99 kw /132 hp superior a la de marca que se pretende adquirir, aspecto que es relevante, no así la marca del motor, siendo que se pretende adquirir una compactadora y no un motor. Discute que para la línea 1 se tiene *“Camión con tanque de agua de 12 metros”* y para la línea 3 *“Camión distribuidor de emulsión asfáltica y agregados”* sin que en estos casos se solicite el motor de la misma marca, sino que exclusivamente se requiere para la línea 2 (Compactadora), lo cual es un favorecimiento para que la marca JCB y su distribuidor Aditec JCB que tiene una compactadora con motor JCB, siendo estos los únicos oferentes que cumplen con este requerimiento que limita la participación. Solicita se modifique el cartel de la siguiente manera: *“El motor del equipo debe ser preferiblemente de la misma marca del equipo ofertado, para garantizar compatibilidad y que la garantía la tramite el mismo fabricante del equipo no un proveedor del fabricante. Debe estar en la ficha técnica del equipo”*. Se aporta ficha técnica de la marca JCB. Señala la Administración que cualquier retraso o tiempo muerto de la unidad de compactación tiene un alto y mayor impacto en los costos del proyecto, ya que la unidad de compactación forma parte de una línea de producción constructiva, donde muchas actividades dependen de la terminación que la unidad compacte el suelo para iniciar su trabajo, por lo que si tiene un tiempo muerto o retraso afectaría toda la cadena de actividades que le siguen, ante lo cual señala que en caso de un eventual reclamo de garantía del motor en caso que sea respecto a un equipo que tiene la misma marca de motor va a ser mucho más expedito que un reclamo en donde el fabricante del equipo debe de remitirlo a un proveedor de otra marca y este proveedor debe de realizar el trámite de garantía. Además, indica que como beneficio se establece la compatibilidad. Asimismo, aclara que tanto la potencia bruta como la neta son tipos diferentes de

medición de potencia igualmente válidos técnicamente. Rechaza que se beneficie a una marca en particular. **Criterio de la División** Para atender este punto del recurso, es necesario señalar que a criterio de este Despacho es importante que la Municipalidad resguarde el servicio postventa que permita el resguardo de los equipos por adquirir. En ese sentido, consta en el presente cartel el punto denominado “Equipo Auxiliar Y Accesorios”, el cual establece que la empresa oferente debe contar con un taller de servicio post venta. Tomando en consideración lo expuesto, es criterio de este Despacho que bien puede la Administración permitir que los oferentes ofrezcan equipos y motor de diferente marca, en tanto que se solicite que el taller de servicio cuente con personal capacitado por el fabricante tanto en la marca del motor como en la marca del equipo ofrecido, garantizándose así un servicio postventa adecuado, sin importar si el motor y el equipo ofrecido son de igual o diferente marca. Respecto a lo anterior, debe considerarse que los equipos ofertados en el mercado por distintos fabricantes presentan la configuración técnica que responde a la mecánica comercial de encadenamiento productivo, adquisición de componentes, alianzas industriales o comerciales, y conglomerados, de tal forma que no existen razones para considerar que implementar motores de distintas marcas a los equipos ofrecidos resulte contrario a las reglas de la técnica. Aunado a lo anterior, se tiene que el ejercicio realizado por la Administración no se encuentra debidamente fundamentado para confirmar que no resultaría aceptable la propuesta de la objetante de que el motor pueda ser de una marca diferente al del equipo ofrecido. Lo anterior, en resguardo de los principios rectores en materia de contratación administración, en el tanto no se limite la participación a potenciales oferentes. En cuanto al tema de la potencia neta o bruta señalado por la empresa objetante, nuevamente se echa de menos el ejercicio a partir del cual se acredite que la diferencia entre ambas es efectivamente la señalada por el recurrente, así como la trascendencia o importancia que esto tiene para el objeto de contratación o bien su posible participación en el concurso, motivo por el cual procede su rechazo, siendo que adicionalmente indica la Administración que ambos resultan técnicamente procedentes. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es **parcialmente con lugar** este punto del recurso. Para lo cual, deberá la Administración realice las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. **7.- El motor debe tener un sistema de inyección tipo mecánica tanto para su activación y funcionamiento.** “El equipo no debe contar con un sistema con computadora en motor. Debe ser sistema motor tipo

inyección mecánico de reparación sencilla. Debe aportar carta de fábrica indicando que el equipo no cuenta con computadora.” Indica la recurrente que el cartel limita su participación ya que su compactadora modelo BW211D-40 cuenta con un motor de inyección con control electrónico que economiza combustible y protege al medio ambiente en cuanto al control de emisiones. Cuestiona que la Administración pese a que conoce la importancia que tiene para Nandayure el turismo, los bosques y las zonas marítimas pretenda adquirir un equipo con tecnología que ofrece problemas al medio ambiente, y en ese sentido adjunta parte del Decreto N° 39724 relativo al: “Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos con Motor de Combustión Interna” que en su artículo 6, en cuanto a las especificaciones técnicas de los sistemas de reducción de emisiones para vehículos de encendido por compresión establece lo siguiente *“Los vehículos que ingresen a partir del 1° de enero del 2017, deben contar con sistema de recirculación de gases de escape, purga del cárter del motor y bomba de inyección diésel con controlador electrónico, u otras tecnologías que produzcan efectos equivalentes.”* Añade, que el Gobierno, el MINAE y la C.C.S.S procuran contribuir con el medio ambiente por lo que no hay asidero técnico y legal para oponerse al referido decreto. Señala que los controles electrónicos permiten economía de combustible, facilitan el arranque, mejoran los arranques en frío y eliminan el humo transitorio ya que el sistema ajusta automáticamente la sincronización y la dosificación de combustible a partir de la lectura de la temperatura del aceite y la velocidad del motor. Además, expone que le permite al operador y a los técnicos de servicio diagnosticar rápidamente las averías del motor utilizando el monitor de diagnóstico, reduciendo el tiempo y los costos de mantenimiento. Argumenta que no hay fundamento para limitar su participación por cuanto el sistema de inyección mecánico es excluyente, con lo cual se favorece a la marca JCB para darle prioridad al modelo VM116D. Por lo que, solicita se modifique de la siguiente manera: *“El motor debe tener un sistema de inyección preferiblemente mecánica tanto para su activación y funcionamiento. -Preferiblemente el equipo no debe contar con un sistema con computadora en motor. Debe ser sistema motor tipo inyección mecánico de reparación sencilla. Debe aportar carta de fábrica indicando que el equipo no cuenta con computadora y que es inyección mecánica”*. Señala la Administración que no se trata de comprar un equipo que contamine sino de ahorrar recursos y no verse obligados a adquirir una tecnología más cara y complicada, por lo que rechaza la objeción. Indica que no se tiene intención de "exclusión de marcas", ya que la selección del sistema mecánico

se considera conveniente e imprescindible para la Municipalidad, en tanto que se requiere un sistema de reparación sencilla, considerando imprescindible que el equipo cuente con un motor de inyección mecánica de fácil reparación que no requiera de herramienta especializada para su diagnóstico o reparación, ya que pasado el periodo de garantía la Administración desea tener la opción de diagnosticar el equipo con el personal de la Municipalidad y no depender de que el distribuidor envíe a un técnico con herramienta especializada. Además, expone que es evidente la ventaja de poder usar personal propio y así ahorrar y no depender de un técnico que se traslade hasta el cantón y el consecuente cobro de kilometraje más el uso de herramientas especializada. Agrega, que otra ventaja de esta tecnología consiste en que es menos sensible a la contaminación de agua en el diésel que es un problema común en la zona por la manipulación del diésel en estañon, principalmente en época lluviosa donde es posible la contaminación del combustible. Por estas razones, rechaza la solicitud y manifiesta que la cláusula permanece invariable." **Criterio de la División.** Respecto a este punto, se tiene que la referencia hecha por parte de la empresa objetante respecto al artículo 6 del "Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos con Motor de Combustión Interna", Decreto Ejecutivo N° 39724 -MOPT-MINAE-S, resultó objeto de modificación con ocasión del Decreto Ejecutivo N° 40108 - MOPT-MINAE-S, de fecha 22 de diciembre del 2016, en la cual se indica lo siguiente: *"ARTÍCULO 2.- Refórmese el Artículo 6, del "Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos con Motor de Combustión Interna", contenido en el Decreto Ejecutivo N° 39724 -MOPT-MINAE-S, publicado en el Alcance digital N° 87, del lunes 30 de mayo del 2016, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: "Artículo 6.- Especificaciones técnicas de los sistemas de reducción de emisiones para vehículos de encendido por compresión: Los vehículos con motor a diésel que ingresen a partir del 1º de enero del 2018, que cuenten con bomba de inyección con controlador mecánico, deben tener precintos en los elementos de ajuste de la bomba. Si cuentan con sistema de recirculación de gases de escape y/o purga del cárter del motor, u otras tecnologías que produzcan efectos equivalentes, estos sistemas no se deben eliminar. Los vehículos con motor a diésel que ingresen a partir del 1º de enero del 2018 deben contar con sistema de recirculación de gases de escape, purga del cárter del motor y bomba de inyección con controlador electrónico, u otras tecnologías que produzcan efectos equivalentes. A partir del 1º de enero de 2021, deberán contar, además, con convertidor catalítico de tres vías y*

*filtro de partículas, u otras tecnologías que produzcan efectos equivalentes."* Siendo que se establecen condiciones distintas respecto al tipo de vehículo que ingresa, en tanto que antes no se hacía la precisión de equipos diésel además de la fecha señalada varío en tanto que en el anterior decreto refería a los vehículos que ingresaron antes del 1 de enero del 2017 en tanto que la modificación establece aquellos que ingresen a partir del 1 de enero del 2018; modificaciones que bien pueden afectar el análisis desarrollado por la objetante, considerando el tipo de vehículo que se establece así como las fecha de ingreso de los equipos. Aunado a lo anterior, no se omite indicar que falta una mayor fundamentación del recurrente a efectos de demostrar con claridad – considerando que se trata de aspectos muy técnicos- de los equipos que efectivamente el decreto en mención afecta son requeridos en el cartel. Por otra parte, en cuanto a las condiciones y ventajas señaladas por la objetante se echa de menos el ejercicio de fundamentación que acredite la pertinencia de la modificación propuesta en cuanto a aceptar un motor de inyección con control electrónico que economiza combustible y protege al medio ambiente en cuanto al control de emisiones, siendo que no se aporta la documentación que así lo acredite. Aunado a lo anterior, se tiene el ejercicio de la Administración en cuanto a la procedencia y pertinencia de contar con este tipo de tecnología mecánica de acuerdo a las particularidades señaladas respecto a contar con una fácil reparación. De conformidad con lo expuesto, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del recurso.

Consideración de Oficio: No obstante lo antes resuelto, resulta necesario que la Municipalidad de Nandayure analice las condiciones cartelarias de frente a lo expuesto por el citado Reglamento, a efectos de que determine, en apego al principio de legalidad, que el cartel del concurso cumpla con lo ahí dispuesto. **8.- Tanque de combustible.** *"Debe de contar con un tanque de combustible de 300 litros como mínimo para garantizar mayor autonomía de trabajo."* La recurrente solicita que se permita ofrecer su compactadora marca Bomag modelo BW211D-40, la cual cuenta con un tanque de combustible con una capacidad de 250 litros. Al respecto señala que cada fabricante instala en sus compactadoras las dimensiones de tanques de acuerdo al tamaño del equipo, consumo y ubicación dentro de la estructura; por lo que la capacidad del tanque es la recomendada por el fabricante, que en su caso asegura una autonomía de combustible de 10 horas aproximadamente, superando la jornada de trabajo que realiza la Municipalidad. Señala que existe un favorecimiento a la marca JCB la cual sí cumple con la capacidad del tanque solicitada y aporta la ficha técnica de la marca JCB. Señala la

Administración que MPC pretende que el cartel se ajuste a lo que ellos pueden cotizar, y no a las necesidades de la Municipalidad, que consiste en asegurar una mayor autonomía del equipo en operación. Señala que no se comprueba en forma idónea el beneficio que obtendría para la Administración este eventual cambio, siendo que por el contrario su modificación implicaría disminuir la autonomía de la unidad y por ello aumentar la frecuencia de abastecer a la unidad de combustible, siendo que cada vez que se realiza el abastecimiento de diésel se debe parar la operación del equipo y en algunos casos trasladar el equipo a la zona de abastecimiento, en cuyo caso se detiene todo el proceso constructivo aumentando el tiempo de construcción y los costos operativos causados por equipo y personal sin trabajar directamente en el proyecto. Con lo cual, argumenta que la modificación lejos de ser un beneficio disminuiría la autonomía de la unidad y desmejora su rendimiento, por lo que rechaza la solicitud y manifiesta que la cláusula permanece invariable. **Criterio de la División.** En cuanto a este punto, se echa de menos la fundamentación del recurrente en el sentido de demostrar -mediante la prueba o la documentación técnica correspondiente- la conveniencia que tiene para la Administración el hecho de disminuir en 50 litros el depósito de combustible para las unidades propuestas. En este caso, debió la recurrente haber aportado información técnica mediante la cual haya acreditado que la disminución de la capacidad de almacenamiento de combustible no implica ningún menoscabo para la atención de la necesidad que pretende satisfacer la Administración con el equipo en cuestión, ejercicio argumentativo que no realizó la objetante. En cuanto al favorecimiento señalado se reitera el hecho que no se cuenta con la información necesaria para demostrar que en el mercado no existan otros oferentes que cuenten con la capacidad de tanque establecido en el cartel. De conformidad con lo expuesto procede rechazar por falta de fundamentación este punto.

**9.- 2.8 Gradeabilidad y estabilidad:** *“El rodillo compactador debe tener la capacidad de operar en pendientes con 55% de inclinación como mínimo.”* Solicita la empresa objetante que se permita ofrecer una compactadora marca Bomag modelo BW211D-40, la cual cuenta con un 43% de inclinación, aspecto que indica que no limita el funcionamiento del equipo. Señala que existe un favorecimiento a la marca JCB ya que la misma cuenta con una pendiente de 55% con el modelo VM116D. Por lo anterior, solicita que se acepte su pretensión y se modifique el cartel de la siguiente manera: *“El rodillo compactador debe tener la capacidad de operar en pendientes del 43% de inclinación como mínimo”*. Señala la Administración que la empresa MPC pretende que se pase de pendientes con 55% a

un 43% de inclinación. Por otro lado, hace ver que otra de las objetantes (Euromateriales) requiere que sea una inclinación de 45%; ante lo cual señala que ambas empresas quieren cambiar el cartel de acuerdo con las características de sus marcas. Señala que no hay justificación técnica para lo solicitado, simplemente el interés de modificar el cartel de acuerdo a su conveniencia. Se pretende disminuir la capacidad del equipo para operar en pendientes y así ofrecer un modelo de menor capacidad; no obstante MPC cuenta con un modelo superior (8W213) que cumple y supera lo especificado, con lo cual se entiende que su objetivo es imponer un modelo de su preferencia, sin importar que no cumplan con las necesidades de la Administración. Agrega, que el cartel debe acomodarse a las necesidades del cantón y no de los oferentes. Argumenta que es evidente que disminuir la capacidad de la unidad para subir pendientes es una desmejora del equipo que va a limitar su utilidad y operación, no se comprueba ningún beneficio para la Administración por el cambio solicitado, más que la posibilidad de acomodar un modelo de preferencia. Así las cosas, señala que se omite justificar técnicamente las razones por las cuales la propuesta de la empresa objetante resulta más beneficiosa para la Municipalidad, con lo cual se evidencia la ya referida falta de fundamentación de su recurso. Aunado a lo anterior, señala la Administración que en el mercado existen varias marcas que cumplen con este requisito tales como BOMAG 213, Dynapac CA2800, HAMM 14 i, SANY SSRi20, entre otros. Por lo que, rechaza la objeción. **Criterio de la División.** Se omite por parte de la empresa objetante señalar y fundamentar las razones técnicas por las cuales permitir equipos que alcancen una pendiente de 55% resulta contrario al interés público, lo anterior bajo el entendido que debe imperar por sobre cualquier otro interés la atención adecuada de las necesidades públicas. En igual sentido, no se aporta el ejercicio de fundamentación para demostrar que la propuesta ofrecida (43% de inclinación) resulta más adecuada para los intereses administrativos, ejercicio que también recae sobre quien objeta, al amparo de la carga de la prueba establecida en el artículo 178 RLCA. Aunado a lo anterior, la Administración indica que en el mercado existen equipos que bien pueden cumplir con lo solicitado en el cartel, lo cual debate el señalamiento de la recurrente en el sentido que el concurso pretende favorecer a una empresa en particular, ejercicio que como se ha dicho en la presente resolución no ha sido debidamente demostrado. Así las cosas, no se demuestra la pertinencia técnica de la modificación propuesta ni tampoco que la condición cartelaria resulte inválida de frente a los intereses municipales, motivo por el cual se **rechaza de plano** este punto del recurso. **10. Anillo estabilizadorio.** “*El tambor*

debe contar con un anillo estabilizador que agregue un mínimo de 8 mm de espesor adicional al tambor estándar para aumentar la vida útil y la masa vibrante. Debe aportar documentación técnica del fabricante que compruebe este requisito.” Solicita la empresa objetante que se permita ofrecer una compactadora marca BOMAG modelo BW211D-40, sin el anillo estabilizador ya que el rodillo liso de su equipo es de un material resistente y endurecido por lo que no requiere este tipo de anillo estabilizador. Señala que se favorece a la marca JCB con el modelo VM116D misma que sí ofrece en sus especificaciones técnicas un grosor del tambor de 28 mm + 10 mm, según se desprende de la ficha técnica de la marca JCB. Se requiere que el cartel se modifique de la siguiente manera: *“El tambor debe contar preferiblemente con un anillo estabilizador que agregue un mínimo de 8 mm de espesor adicional al tambor estándar para aumentar la vida útil y la masa vibrante. Debe aportar documentación técnica del fabricante que compruebe este requisito.”* Señala la Administración que el recurrente solicita disminuir la especificación del equipo en cuanto al anillo estabilizador para poder ofertar el modelo BW211 que no cumple con lo solicitado. El tambor es un elemento esencial del equipo que está ligado a su vida útil. Dicho anillo es imprescindible, ya que alargaría su vida útil y podría estar al servicio de la Administración una mayor cantidad de tiempo. El recurrente tampoco indica ningún beneficio para la Administración con ocasión del cambio solicitado, por lo que esta cláusula no es modificable y debe permanecer invariable. **Criterio de la División.** Nuevamente se echa de menos el ejercicio de una adecuada fundamentación por parte del recurrente, a efectos de acreditar que al eliminar el anillo estabilizador no se tiene ningún perjuicio en contra del interés de la Administración. Así las cosas, pretende eliminar un aspecto consignado en el cartel sin demostrar las razones técnicas para tal proceder, basado en que el material de su equipo es resistente y endurecido y que por ende no requiere de dicho anillo, eso sí sin aportar la prueba que acredite dichas circunstancias. Aunado a lo anterior, se reitera que el hecho que una empresa cuente con esta característica dentro de sus equipos, como lo hace ver el recurrente, no demuestra que otros equipos en el mercado cuenten con la misma característica. Por otro lado, se tiene el criterio de la Administración en cuanto a que este aspecto está ligado con la vida útil del equipo, lo cual le otorga importancia al requerimiento cartelario. Así las cosas, se **rechaza de plano** este punto del recurso. **11.- Sistema vibratorio.** *“La Fuerza centrífuga de vibración en modo 1 debe ser de un mínimo de 256 kN y en modo 2 mínimo de 140 kN.”* Solicita la empresa objetante que se permita ofrecer compactadora marca Bomag

modelo BW211D-40 que cuenta con una fuerza centrífuga de vibración de 236 KN. Señala que se favorece a la marca JCB con el modelo VM116D la cual cuenta con una fuerza centrífuga de 256 KN misma que se solicita en el cartel, cuando en realidad la especificación solicitada debería ir de acuerdo al tamaño, especificaciones técnicas y componentes del sistema hidráulico. Por lo que, señala que lo solicitado es para un equipo de un peso elevado, con lo cual este aspecto no es de relevancia para las funciones que la Municipalidad realiza. Señala que la Administración solicita un mínimo y un máximo de peso de operación por cuanto no es la misma fuerza centrífuga de una compactadora de 12.000 kg a una compactadora de 13.000 kg, existiendo un grave error, ya que solicitan dos pesos de operación mínimo y no establecen fuerzas mínimas de rangos de acuerdo al peso que cada oferente puede ofrecer con su compactadora, pues el cartel se ajusta a la ficha técnica de una marca específico. Agrega que a mayor fuerza menor vida útil de los hules de soporte del rodillo liso, lo que hace suponer que por eso la Administración solicita el anillo estabilizador con el fin de proteger el rodillo liso de los impactos que ocasiona la fuerza centrífuga; por lo que a su criterio sería beneficioso para el distribuidor y no para la Administración ya que tendría que incurrir en gastos a corto plazo como lo son los soportes y el anillo estabilizador, los cuales son componentes de desgaste. De manera que, solicita la siguiente modificación: *“La Fuerza centrífuga de vibración en modo 1 debe ser mínimo de 236 kN y en modo 2 mínima de 140 kN”*. Señala la Administración que el recurrente solicita disminuir la especificación del equipo para ofertar un equipo de menor capacidad modelo Bomag modelo 211D-40. Señala que disminuir la fuerza centrífuga desmejora la capacidad del equipo para compactación de suelos, ya que en la compactación dinámica es un componente importante donde se involucra la vibración del tambor de la compactadora, y depende de la fuerza centrífuga la frecuencia de vibración que genera la unidad. Continúa indicando que al disminuir la fuerza centrífuga se estaría desmejorando la capacidad de compactación dinámica del equipo. Señala que el recurrente cuenta con un modelo que cumple y supera lo requerido, modelo Bomag modelo 213 el cual lógicamente es de mayor especificación, con lo cual la intención del recurrente es acomodar el pliego a sus necesidades. Considera que no hay ninguna limitación de participación ya que por ejemplo en la fuerza centrífuga solicitada existen varias marcas que cumplen y superan los solicitado, tales como AMMAN modelo ARS130, BOMAG modelo 213 DHs, HAMM 141, entre otras. En virtud de lo anterior se rechaza la solicitud. **Criterio de la División** Se reitera en cuanto a la necesidad de contar

con una debida fundamentación que permita a este Despacho tener por ciertos los argumentos señalados por la empresa objetante en cuanto a condiciones técnicas de los equipos por adquirir, y de tal manera gozar de una justificación que permita valorar adecuadamente las modificaciones propuestas. En ese sentido, la empresa objetante señala que el equipo que puede ofrecer cuenta con una fuerza centrífuga inferior a la requerida en el cartel (20 KN menos) pero que dicha característica va conforme a las condiciones de cada equipo, lo cual bien puede resultar conforme, aunque no ha sido demostrado. No obstante, lo que se echa de menos es el ejercicio de la recurrente a efectos de demostrar que conforme con las condiciones propias de su equipo la fuerza centrífuga que puede ofrecer bien cumple con la fuerza centrífuga que es requerida en el cartel o bien fundamentar que bajo otros términos la fuerza requerida en el cartel resulta excesiva, para así demostrar la improcedencia de la misma. En cuanto a la vinculación entre la fuerza centrífuga requerida y el desgaste del equipo, nuevamente se echa de menos la fundamentación de su argumentación. En cuanto al señalamiento respecto a que no es la misma fuerza centrífuga la desarrollada entre equipos de diferentes pesos (12.000 kg y de 13.000 kg), y la necesidad de incorporar fuerza mínimas de acuerdo al peso, se tiene una ausencia de fundamentación a efectos de que precisamente se acredite dicha circunstancia y con ello la importancia que pueda tener para el objeto de la contratación, ignorando la carga de la prueba que sobre si pesa y con ello desatendiendo su obligación de fundamentación. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto. **12.- Frecuencia del excitador.** “Frecuencia del excitador debe ser no menor a 32 Hz y otra de mínimo 36 Hz.” Solicita la empresa objetante que se permita ofrecer una compactadora marca Bomag modelo BW211D-40, que cuenta con una frecuencia de 30 Hz en baja, aspecto que no limita el buen funcionamiento del equipo, y considerando que es una especificación que se utiliza en asfalto o terrenos de poca capa de material, con lo cual una frecuencia inferior a la solicitada brinda mayor compactación a velocidad moderada, es decir las distancias de compactación serían más disminuidas. Señala que no existe asidero técnico para solicitar una frecuencia elevada con lo cual el equipo está sobre dimensionado, más aún solicitando un peso de operación de 13.500 kg, que tal y como se ha señalado constituye un gran error pues la frecuencia siempre va a ser distinta de una compactadora de 12.0000 kg a una compactadora 13.500 kg. Por lo anterior, solicita que se acepte su pretensión y se modifique: “*Frecuencia del excitador debe ser no menor a 30 Hz y otra de mínimo 36 H.*” Señala la

Administración que el objetante solicita disminuir la especificación de la frecuencia requerida por la unidad cuando la frecuencia generada por el equipo está relacionada con la compactación dinámica que tiene que ver con la capacidad de vibración del tambor para compactar el terreno en forma dinámica, con lo cual dicha solicitud desmejoraría el equipo y aceptarla implica una desmejora en el desempeño de la unidad. Por esta razón rechaza la solicitud. **Criterio de la División.** Se echa de menos el ejercicio de fundamentación del recurso a efectos de demostrar la conveniencia de la modificación propuesta. En ese sentido, no se demuestra técnicamente, a partir de la documentación respectiva, que disminuir a la baja 2 Hz no implique una desventaja para la Administración con ocasión del presente objeto contractual. Considera este Despacho que manifestaciones tales como que esto no limita el funcionamiento del equipo al ser utilizada para asfaltos o terrenos de capa de material y que una frecuencia inferior brinda mayor compactación, no es de recibo, pues solamente se cuenta con el criterio del recurrente, sin aportar información o documentación que así lo demuestre y que permita a este Despacho tener por acreditadas las circunstancias señaladas y con ello que lo requerido constituye mejoras técnicas que permitan atender adecuadamente el interés público y a partir de ello este órgano contralor pueda resolver de conformidad. Asimismo, no se demuestra que el equipo que se pretende adquirir sea sobredimensionado, en tanto que no se aporta la prueba que así lo acredite. De conformidad con lo expuesto, se **rechaza de plano** este punto por falta de fundamentación. **13.- 2.13 Especificaciones generales y servicio:** *“El equipo ofertado debe contar con una bomba de remolque manual de fábrica en caso de que el equipo quede fuera de servicio en una vía se pueda movilizar y no se requiera de una grúa o equipo especial. Debe aportar certificación del fabricante de este requisito.”* Solicita la recurrente que se permita ofrecer compactadora marca Bomag modelo BW211D-40, la cual cuenta con un sistema manual y mecánico externo ubicado en el diferencial, esto con el fin de que el equipo lo puedan movilizar en caso de que quede fuera de servicio, el mismo además no necesita una grúa o equipo especial para remolcarla. Señala que existe un favorecimiento a la marca JCB en algo que no tiene valor agregado para el equipo ni mucho menos para la Administración, ya que es sólo forma o diseño de este fabricante. Señala que el cartel solicita una bomba simplemente, pero no es solo una bomba sino que esa bomba utiliza aceite hidráulico y mangueras, además de una palanca que la acciona, y estos componentes requieren reemplazo debido a su vida útil. Agrega, que lo cual indica que en caso que se dañe la

manguera, se extravíe la palanca para accionar la bomba, o se genere una fuga de aceite, el operador no podría movilizar el equipo, por lo que este sistema no es el más seguro sino es el que ofrece una marca. Por el contrario, el objetante señala que el sistema que ofrece no requiere mantenimiento ni ajustes, así tampoco cuenta con componentes adicionales, siendo de fácil activación y cumpliendo con la misma función para lo que la Administración lo solicita. Por lo que, propone la siguiente modificación: *“El equipo ofertado debe contar con una bomba de remolque o sistema manual de fábrica en caso de que el equipo quede fuera de servicio en una vía se pueda movilizar y no se requiera de una grúa o equipo especial. Debe aportar certificación del fabricante de este requisito”* Se aporta información del fabricante que ofrece la bomba de remolque como equipo estándar en la ficha técnica de la marca JCB. Señala la Administración que otro de los objetantes (Euromateriales), no objetó esta característica. Señala que el cambio solicitado es con la intención de acomodar el modelo 8W211. Agrega que la alternativa presentada por el recurrente contiene muy poca información, no es presentada en forma idónea con documentación técnica del fabricante que explique en detalle el funcionamiento del sistema; asimismo tampoco se demuestra en forma idónea el beneficio que estaría recibiendo la Administración por el eventual cambio. Continúa indicando que se requiere rapidez a la hora de una eventual falla para poder movilizar y remolcar el equipo en forma expedita fuera del bloqueo de la vía, siendo que por ejemplo el sistema solicitado consta de una bomba manual muy fácil y rápida de operar que cumple la tarea de movilizar rápido el equipo que por su sencillez no requiere de un técnico para su aplicación; muy diferente al sistema propuesto por el recurrente que involucra manipular componentes complejos del equipo como lo son los diferenciales, proceso mucho más complicado y extenso que el especificado. Además, señala que no es recomendable que un operador intervenga en los diferenciales ya que no tiene conocimiento técnico y podría producir daños, razón por la cual en caso de utilizar el sistema propuesto se requeriría que un técnico visite el sitio e intervenga los diferenciales para poder movilizar el equipo, lo cual requiere tiempo en que estará una vía bloqueada y el proyecto suspendido. Señala que la especificación descrita es imprescindible para la Administración y es evidente que la solicitud planteada causa una notable desmejora al desempeño del equipo y afectaría negativamente los proyectos. Por lo que, rechaza la solicitud. **Criterio de la División.** Nuevamente se echa de menos la fundamentación del recurso por parte de la empresa objetante, en el sentido de demostrar técnicamente la

conveniencia de la propuesta presentada, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 178 RLCA. En ese sentido, lo hace ver la Administración que señala que se desconoce la forma en que opera la propuesta de la empresa objetante debido a que no se aporta la documentación o el criterio técnico que así lo demuestre. Aunado a lo anterior, llama la atención que el sistema ofrecido por el objetante demanda conocimientos técnicos para acceder a los diferenciales del equipo y con ello lograr su desplazamiento, lo cual ciertamente conlleva mayor complejidad a la hora de proceder con el accionar requerido y que no es conforme con la necesidad de la Administración en cuanto a que requiere que el mismo resulte fácilmente ejecutable, lo anterior conforme a lo señalado por la Municipalidad y la ausencia de fundamentación en cuanto al sistema ofrecido. Aunado a lo anterior, se reitera que la empresa objetante no logra demostrar que se favorezca a la marca JCB, siendo que basa su decir en información técnica de ciertos equipos, pero que no desvirtúa que otros equipos del mercado cuenten con las mismas características. Así las cosas, de acuerdo con las necesidades de la Administración se tiene que se requiere una bomba manual que permita una manipulación fácil de los equipos en caso que se quede fuera de servicio, respecto a lo cual la empresa objetante no ha logrado demostrar lo contrario en cuanto a la conveniencia del requerimiento propuesto. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **14. Filtro de aire.** *“El equipo ofertado debe contar con un sistema de eliminación automática de polvo en el filtro de aire donde el filtro de aire esté conectado con el tubo de escape del motor donde el polvo es succionado y expulsado. Debe aportar información del fabricante comprobando este sistema.”* Solicita la empresa objetante que se permita ofrecer compactadora marca Bomag modelo BW211D-40, la cual cuenta con un filtro de aire conecta al tubo de admisión del motor, mismo que cuenta con eliminación de polvo evitando así entrada de polvo o partículas al motor; además cuenta con una válvula de descarga de partículas, sistema que utiliza el motor JCB DIESEL MAX TCA 85, mismo que utiliza la compactadora VM116D. Señala que no se encuentra asidero técnico y motivos por los cuales se solicite esta especificación de motores que son aptos para otros países, siendo que el motor que ofrece cumple con la norma que rige en nuestro país. Señala que su sistema de filtración cumple con lo solicitado en el cartel de licitación con la diferencia de que utiliza un filtro de bajo costo de mantenimiento y de una vida útil más prolongada tanto para el motor como para el filtro de aire. Señala que este requisito es propio del motor de la misma marca de

la compactadora, por lo que no podría ofertar un motor igual al de la marca JCB o adaptarlo a su compactadora solo para cumplir con este sistema. Se aporta la ficha técnica de la marca JCB. Señala la Administración que otras marcas incluyendo Euromateriales no objetaron esta característica. El recurrente solicita modificar el sistema de eliminación de polvo que alarga la vida útil al motor y al equipo, para ofertar el modelo de su preferencia BW 211 sin que se aporte material técnico idóneo que explique el funcionamiento del propuesto sistema, ante lo cual no es claro cuál va a ser el mecanismo de eliminación y expulsión de polvo que se propone para proteger el motor; por lo que no se puede determinar el supuesto beneficio que este sistema aportaría a la Administración. Reitera que esta característica de eliminación de polvo es imprescindible para la Administración ya que va directamente ligada a que el equipo sea más duradero y obtenga una mayor vida útil. Por lo anterior, rechaza la solicitud. **Criterio de la División.** Comparte este Despacho el cuestionamiento de la Administración en el sentido que no se cuenta con la documentación técnica requerida para acreditar la conveniencia o no del sistema propuesto por los equipos de la empresa objetante. En ese sentido, pese a que señala que su sistema cuenta con un filtro de aire que se conecta al tubo de admisión del motor que elimina el polvo, y una válvula de descargas de partículas, no se aporta aquella documentación o diagrama que permita a la Administración así como a este Despacho entender el funcionamiento de su propuesta y con ello la conveniencia de su sistema de frente a lo requerido por la Municipalidad. Así las cosas, no se cuenta con el criterio para resolver conforme a su señalamiento, máxime considerando que sobre sí pesa la carga de la prueba en el sentido expuesto en el artículo 178 del RLCA. De conformidad con lo expuesto, no se cuenta con el fundamento para resolver conforme a la pretensión del recurrente y procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación. **2) RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA EUROMATERIALES.** Línea 2: Compactador de suelos de 12 toneladas, año 2018 o superior. **1.- DIMENSIONES.** “*Altura libre desde el suelo no menor a 440 mm.*” Señala la empresa objetante que la compactadora AMMANN ASC 130D cuenta con un despeje al suelo de 430 mm, sea una diferencia de apenas 1 cm, la cual es tan ínfima que ni siquiera sería apreciable a simple vista y desde luego, no afecta la estabilidad ni el desempeño del equipo. Por lo que, solicita que se amplíe el rango estipulado en este punto y se admitan equipos con un espacio mínimo sobre el suelo de al menos 430 mm. Señala la Administración que este requisito lo cumplen varias marcas por lo que no existe limitación de la participación ni

favorecimiento a marca alguna, sea: CAT modelo 648, Amman ASC100, Amman ARS122, Bomag 8W213, JCB 113, Dinapac CA2800. En virtud de lo anterior, se rechaza la solicitud y esta cláusula permanece invariable. **Criterio de la División.** Pese a que la empresa recurrente indica que existe una diferencia de tan solo 1 cm en la altura libre de los equipos que puede ofrecer respecto a la altura requerida en el cartel, omite fundamentar las razones por las cuales dicho centímetro es ciertamente ínfimo y no implica ninguna diferencia sustancial entre ambos equipos. Lo anterior, bajo el entendido que el ejercicio de intrascendencia de la condición cartelaria corresponde realizarla a quién objeta la condición del cartel a efectos de justificar la procedencia de la modificación propuesta conforme a lo establecido en el artículo 178 RLCA. De conformidad con lo expuesto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **2.- Angulo de oscilación mínimo 15 grados.** Señala la empresa objetante que la mayoría de las compactadoras de un solo rodillo de este rango cuenta con un ángulo de oscilación en promedio de 10° y que el único modelo que cuenta con un ángulo de oscilación de 15° es la compactadora JCB 116D, lo que evidencia que se excluye de manera arbitraria la participación de otras marcas en violación de los principios de igualdad y libre concurrencia. Señala que la compactadora AMMANN ASC 130D cuenta con un ángulo de dirección de 36° y un ángulo de oscilación de 10°, como la mayoría de las compactadoras similares. Por lo que, solicita se amplíe este rango y se permita participar con equipos que cuenten con un ángulo de oscilación que no sea menor a 10°. Señala la Administración que se solicita bajar la especificación del equipo para disminuir el ángulo de oscilación, respecto a lo cual indica que los diferentes sitios de trabajo del equipo incluyen terrenos con irregularidades y condiciones adversas donde disminuir el ángulo de oscilación limitaría considerablemente la movilidad y el acceso a los diferentes proyectos, razón por la cual esta especificación es imprescindible para la Administración a efectos que el equipo sea funcional y pueda movilizarse fácilmente e ingresar a los diferentes sitios de trabajo. La empresa requiere que el cartel se ajuste a su marca y modelo, lo cual no es propio con el espíritu del recurso de objeción. En cuanto a la manifestación del objetante respecto a que es un requisito generalizado en el mercado y que por tanto debe aceptarse, no representa una justificación adecuada ya que la Administración es concedora de sus necesidades, las cuales difieren en mayor o menor medida al promedio, por tanto, no se puede pretender generalizar las especificaciones, adecuándolas a valores que no responden a lo requerido. No se detalla cuál sería el

beneficio para la Administración con ocasión de dicho cambio ya que lejos de ser producir un beneficio, desmejora el desempeño del equipo razón por la que se rechaza este punto.

**Criterio de la División** No se acredita efectivamente que en el mercado las compactadoras de un solo rodillo cuenten con un ángulo de oscilación promedio de 10° y que el único que cuente con la característica requerida en el cartel sea JCB, con lo cual se echa de menos el deber de fundamentación del recurrente a efectos de demostrar dicha circunstancia y así permitir a este Despacho resolver de conformidad con su pretensión. Asimismo, téngase por puesto, en lo que corresponda, lo resuelto por este Despacho con ocasión del recurso de Comercial de Potencia y Maquinaria respecto a este mismo punto del cartel. De conformidad con lo expuesto se **rechaza de plano** este punto del recurso. **3.- MOTOR.** *“El motor del equipo debe ser de la misma marca del equipo ofertado, para garantizar compatibilidad y que la garantía la tramite el mismo fabricante del equipo no un proveedor del fabricante. Debe estar en la ficha técnica del equipo.”* Al respecto indica la empresa objetante que solicitar que la marca del motor sea la misma del equipo es una condición que impone restricciones a la libertad de concurrencia que deben caracterizar los procedimientos de contratación. Aunque la Administración cuente con discrecionalidad en la elaboración de las especificaciones del cartel, argumenta que los requerimientos deben ser acordes con la realidad del mercado y del tipo de industria, ya que es usual que los equipos cuenten con motores de otras marcas sin que ello implique que no cumplan con altos estándares de calidad, por el contrario señala que se trata de motores producidos por fabricantes especializados que cuentan con el respaldo de años de experiencia y tecnología en la producción. Señala que en su caso la compactadora marca AMMANN, modelo ASC 130D, cuenta con un motor marca CUMMINS, el cual es muy reconocido a nivel mundial. Ante una falla reportada en el motor del equipo, el reclamo se tramita con Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A., sin que sea necesario recurrir al dealer del motor, de esta forma, todo el servicio post venta se realiza únicamente con Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A. Se cita lo resuelto recientemente por la CGR mediante resolución N° R-DCA-0420-2019. Además le llama la atención que para las demás partidas: 1, 3, 4, no se exigiera esta condición, lo que evidencia que este requisito se impone de manera arbitraria y no existe un criterio técnico unificado en cuanto a la necesidad de contar con maquinaria que estén provistos con un motor de la misma marca del equipo, siendo que no cabe ninguna justificación técnica válida que haga esta diferencia entre un ítem y otro, por lo que se

solicita que se elimine esta restricción y se admita que el motor del equipo sea de una marca distinta a la del equipo. Señala la Administración que la empresa solicita que el cartel se ajuste a las características propias de la marca y modelo que distribuye. Para el caso de las vagonetas y los camiones no se tuvo que incorporar esta exigencia porque más bien les resulta extraño que haya fabricantes distintos para una pieza tan importante de cualquier máquina como es el motor. Señala que cualquier retraso o tiempo muerto de la unidad de compactación, tiene un alto y mayor impacto en los costos del proyecto ya que la unidad de compactación forma parte de una línea de producción constructiva, donde muchas actividades tales como la colocación de asfalto dependen de la terminación que la unidad compacte el suelo para iniciar su trabajo, por lo que si esta tiene un retraso afectaría toda la cadena de actividades posteriores, de manera que ante un eventual reclamo de garantía del motor, si es de un equipo con la misma marca de motor va a ser mucha más expedito y ágil que un reclamo de un motor de una marca diferente al fabricante del equipo siendo que el fabricante del equipo debe de remitir la garantía a un proveedor del motor de otra marca y este proveedor debe a su vez realizar el trámite de garantía. Otro beneficio implícito de tener un motor de la misma marca que el fabricante del equipo son contar con una garantía de compatibilidad por lo que es imprescindible para la Administración este requisito. Se aclara que tanto la potencia bruta como la neta son diferentes tipos de medición de potencia reconocidos en la industria e igualmente válidos técnicamente. En virtud de lo anterior se rechaza la solicitud y la cláusula permanece invariable. **Criterio de la División:** Respecto a la resolución de este punto, téngase por puesto lo resuelto en cuanto al punto 6 del recurso de objeción presentado por Comercial de Potencia y Maquinaria. Así las cosas se **declara con lugar** este punto del recurso. **4. - El motor debe ser de una cilindrada no mayor a 4.4 litros.** Señala la empresa objetante que la compactadora AMMANN ASC 130D cuenta con un motor de 4.5 litros, supera el máximo permitido por una diferencia de apenas 0.1 litros, lo que se traduce en mayor potencia para el desempeño del equipo sin un aumento significativo en el consumo de combustible, siendo que se ofrece un equipo con mayor capacidad sin exceder los costos de consumo. Por lo que, solicita que se modifique este punto y se permita participar con equipos que cuenten con una cilindrada no mayor a 4.5 litros. Señala la Administración que se reconoce un aumento en el consumo, pero que no sería "significativo". La empresa objetante no demuestra cómo se estaría beneficiando la Administración con este eventual cambio. Lógicamente si para producir la misma potencia

se requiere de un motor de mayor tamaño se estaría disminuyendo la eficiencia del mismo y por consecuencia desmejorando la eficiencia del equipo. Además, un motor de mayor tamaño va a requerir mayores costos operativos incluyendo su mantenimiento. Lo que para dicha empresa pueda ser considerado como un aumento menor en el consumo, para la Municipalidad sí puede ser un aumento importante. Lo cierto es que sí hay aumento en el consumo del combustible, y aceptar el argumento de esta empresa implica admitir subir la cilindrada dependiendo del motor de cada fabricante por lo que se rechaza este punto. **Criterio de la División:** La presentación de una objeción en contra del cartel requiere de la empresa accionante un ejercicio de fundamentación que acredite adecuadamente su decir, en ese sentido, cuando la recurrente señala que existe una diferencia de 0.1 litros entre el equipo requerido por la Administración y el que puede ofrecer y que dicha diferencia no implica un aumento significativo de consumo, resulta necesario aportar la información a partir de la cual se acredite dicha circunstancia a efectos de demostrar que el cambio propuesto no afecta la atención del interés público. Este ejercicio de fundamentación resulta exigido por el artículo 178 RLCA y por ende debe ser atendido por las partes, motivo por el cual, al no tenerse por acreditada la conveniencia de dicho cambio a favor de las necesidades institucionales, procede **rechazar de plano** este punto del recurso. **5.- Motor con sistema de inyección tipo mecánica.** *“El equipo no debe contar con un sistema con computadora en motor. Debe ser sistema motor tipo inyección mecánico de reparación sencilla. Debe aportar carta de fábrica indicando que el equipo no cuenta con computadora y que es inyección mecánica.”* **Señala la empresa objetante** que estas especificaciones son excesivamente detalladas y dirigidas hacia una marca en particular, sea la compactadora JCB modelo 116D. Señala que el principal propósito de esta condición es la exclusión de marcas sin considerar que se ofrece una tecnología más sofisticada que brinda múltiples beneficios como ser el nivel de rendimiento y reducción de la contaminación. Señala que los sistemas de inyección electrónica son más eficientes en el aprovechamiento del combustible, hay menor cantidad de emisiones de gases contaminantes al ambiente, son más económicos en consumo reduciendo los costos de operación, son fáciles de diagnosticar y el motor trabaja con menos revoluciones dando el máximo rendimiento por lo que se solicita que se elimine esta condición que restringe de manera injustificada la libre participación y genera un trato desigual entre potenciales oferentes y que se permita ofertar un equipo con sistema de inyección electrónica. Señala **la Municipalidad** que no

hay ninguna intención de "exclusión de marcas", sino la selección del sistema (mecánico) más conveniente e imprescindible para la Municipalidad, sea un sistema de reparación sencilla. Señala como imprescindible que el equipo cuente con un motor de inyección mecánica de fácil reparación que no requiera de herramienta especializada para su diagnóstico o reparación, ya que pasado el periodo de garantía la Administración desea tener la opción de tener la posibilidad de diagnosticar el equipo con el personal de la Municipalidad y no depender de que el distribuidor envíe a un técnico con herramienta especializada. Además, se señala el ahorro económico de no depender de un técnico que se traslade hasta el cantón y el consecuente cobro de kilometraje más el uso de herramientas especializada. Otra ventaja de esta tecnología consiste en que es menos sensible a la contaminación de agua en el diésel que es un problema común en la zona por la naturaleza de cómo se manipula el diésel en estañan principalmente en época lluviosa donde es posible la contaminación del combustible. Por estas razones, se rechaza la solicitud y la cláusula permanece invariable. **Criterio de la División:** De la revisión de lo señalado por las partes se desprende la falta de fundamentación de la empresa recurrente en el sentido que los sistemas de inyección electrónica sean más eficientes, tengan menor cantidad de emisiones de gases contaminantes, sea más económicos y fáciles de diagnosticar, lo cual a efectos de demostrar que resulta una opción más conveniente para la Administración requiere del ejercicio de fundamentación establecido en el párrafo cuarto del artículo 178 del RLCA, ejercicio de fundamentación que se echa de menos. Por el contrario, se tiene que la Administración señala las razones por las cuales considera que el equipo requerido debe contar con inyección mecánica, sea temas de facilidad de reparación y cuestiones relacionadas con la contaminación del combustible con agua. Aunado a lo anterior, no se ha llegado a demostrar que los requisitos del cartel se direccionen a favor de un contratista en particular. De conformidad con lo expuesto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto. **6.- Gradeabilidad y estabilidad.** *“El rodillo compactador debe tener la capacidad de operar en pendientes con 55% de inclinación como mínimo.”* Señala la empresa objetante que la mayoría de las compactadoras de un solo rodillo de este rango cuenta con una capacidad de operar en pendientes en promedio de 45°, la exigencia de contar con una capacidad operación en pendientes con 55% de inclinación se direcciona a una marca en particular sin la debida justificación técnica. La compactadora AMMANN ASC 130D cuenta con capacidad de operación en pendientes de 45% de inclinación, la diferencia con lo

solicitado en el cartel es 10%, por lo que, una vez realizada la conversión a grados son aproximadamente 5° de diferencia, que es mínima y no afectaría de manera considerable el desempeño del equipo, por lo que se solicita ampliar este rango y permitir participar con equipos que cuenten con una capacidad de operación en pendientes de al menos 45% o 24° de inclinación. Señala la Administración que se pretende disminuir la especificación de la capacidad del equipo para operar en pendientes para ofertar un modelo de menor capacidad para el caso de la empresa MPC el modelo Bomag 211 y Amman ASC 130D en caso de la compañía Euromateriales. Es importante notar que el recurrente MPC, por ejemplo, cuenta con un modelo de especificación superior el 8W213 que cumple y supera lo especificado por lo que se comprueba que su objetivo ha sido de imponer el modelo de su preferencia a esta Administración, sin importar que no cumplan con las necesidades de la Administración. El cartel pretende que los oferentes se acomoden a las necesidades del cantón y no a la inversa. Es evidente que disminuir la capacidad de la unidad para subir pendientes es una evidente desmejora del equipo que va a limitar su utilidad y operación. El recurrente no comprueba ningún beneficio para la Administración por el cambio solicitado, más que la posibilidad de acomodar un modelo de su preferencia. Es importante también recalcar que existen en el mercado varias marcas que cumplen con este requisito tales como BOMAG 213, Dynapac CA2800, HAMM 14 i, SANY SSR120, solo para citar algunas por lo que no existe la limitación de la participación, ni tampoco ninguna supuesta marca favorecida. De tal forma por las razones en los párrafos anteriores, lo procedente es el rechazo de esta solicitud. **Criterio de la División** Se evidencia la falta de fundamentación de la empresa recurrente en el sentido de demostrar que la inclinación se direcciona a favor de una empresa en particular, siendo que dicha condición puede corresponder a distintas marcas del mercado. Aunado a lo anterior, no se demuestra que la diferencia entre lo requerido en el cartel y lo que puede ofrecer el recurrente sea beneficioso para la Administración y que tal condición no afecta el desempeño del equipo, sea en ese sentido que una diferencia de 10% de inclinación propuesta respecto al cartel efectivamente resulte, de algún modo, beneficioso para los intereses de la Administración Pública. Por lo cual, procede **rechazar de plano** de este punto. **7.- Sistema vibratorio.** “Frecuencia del excitador debe ser no menor a 32 Hz y otra de mínimo 36 Hz.” Señala la empresa objetante que la compactadora AMMANN ASC 130D cuenta con una frecuencia de vibración de 30/36 Hz, por lo que solicita que se amplíe el rango y se admitan equipos con una frecuencia de vibración de al menos 30 Hz

en baja y 36 Hz en alta, la diferencia es mínima y no afecta de manera notable el desempeño del equipo. Por otro lado, para obtener capas más gruesas, mayor profundidad de compactación lo que la ASC 130D cumple con niveles de amplitud de 1.9 mm y 1.05 mm, conforme a lo anterior se solicita que se permita cotizar equipos con una frecuencia del excitador no menor a 30 Hz y otra de mínimo 36 Hz. Señala la Administración que la empresa solicita cambiar el cartel para ajustarlo a las características de la marca y modelo que distribuye, sea disminuir la especificación de la frecuencia requerida por la unidad, lo cual no es el propósito de este tipo de concurso. Señala que la frecuencia generada por el equipo está relacionada con la compactación dinámica que tiene que ver con la capacidad de vibración del tambor para compactar el terreno en forma dinámica, por lo que disminuir la frecuencia de vibración del equipo desmejoraría el equipo y el desempeño de la unidad. Por esta razón se rechaza la solicitud y la cláusula permanece invariable. **Criterio de la División** Se echa de menos el ejercicio de la recurrente en el sentido de demostrar que efectivamente la frecuencia de vibración que puede ofrecer con su equipo resulta mínima respecto a las condiciones establecidas en el cartel y en cuanto a las necesidades institucionales. Asimismo no se aporta la documentación técnica que acredite que el equipo ofrecido cumple con capas más gruesas y mayor compactación, según el decir del objetante. En lo que corresponda téngase por puesto lo resuelto en el punto 12 del Recurso de objeción de CPM. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **8.- 2.13 Especificaciones generales y servicio.** *“El equipo ofertado debe contar con una articulación central libre de mantenimiento para bajar costos operativos. Debe presentar documentación del fabricante con esta característica.”* Señala la empresa objetante que la compactadora ASC 130D no cuenta con una articulación libre de mantenimiento, la articulación de su equipo sí requiere un engrase periódico, cumpliendo la función primordial de articulación sin importar si es libre de mantenimiento o no. La diferencia reside únicamente en el tipo de mantenimiento que requiere cada tipo, siendo que el mantenimiento que requiere la AMMANN ASC 130D es un engrase semanal con un lubricante de bajo costo y fácil acceso de cualquier marca disponible en el mercado, tarea muy sencilla y básica que no requiere conocimiento técnico especializado y se puede realizar siguiendo las instrucciones del manual de operación. Señala que los equipos de compactación son equipos de trabajo pesado, diseñadas para trabajar en terrenos donde hay polvo y humedad, por lo que no es recomendable una

articulación que no cuente con ningún punto de engrase periódico que garanticen la correcta lubricación y protección de la articulación ante las partículas extrañas y humedad. La falta de engrase podría generar un desgaste más acelerado y la necesidad de reemplazar una pieza importante para la operación del equipo y que puede conllevar un alto costo de recambio por lo que se solicita que se modifique el cartel y se permita participar con equipos que requieran engrase de la articulación. Señala la Administración que estos equipos trabajan en terrenos de condiciones en ocasiones difíciles por lo que la articulación esté totalmente libre de mantenimiento, además que reduce costos operativos se convierte en una característica totalmente objetiva y diferenciadora en beneficio del interés de la Municipalidad. La Administración pretende adquirir un equipo con bajos costos de mantenimiento y operación, por lo que se especificó que la articulación no requiera engrase (mantenimiento), siendo que de aceptar esta solicitud se requiere mayor mantenimiento y se obligaría al operador a suspender sus funciones de trabajo para realizar el engrase y mantenimiento requerido. Lo cual no solo encarecería la operación sino que aumentaría la duración del proyecto reduciendo la productividad de la unidad. Por lo anterior, es evidente que la solicitud desmejoraría la productividad del equipo por lo que se rechaza la solicitud y la cláusula permanece invariable. **Criterio de la** División. Conforme a lo requerido en el artículo 178 RLCA la empresa objetante está en el deber de justificar y aportar la prueba pertinente a efectos de acreditar la conveniencia de que la Administración retome su propuesta como una mejor forma de satisfacer el interés público involucrado en la contratación. En el sentido expuesto, se echa de menos que la empresa recurrente demuestre la conveniencia de contar con equipos que requieran mantenimiento, contrario a lo solicitado en el cartel por la Administración. En ese sentido, se cuenta con una manifestación subjetiva de la recurrente en cuanto a la necesidad de engrasar periódicamente los equipos en caso de todos los equipos que existen en el mercado, así como tampoco logra oponerse adecuadamente al razonamiento señalado por la Administración, con lo cual, impide tener por ciertas sus manifestaciones y la conveniencia de contar con los equipos ofrecidos por la objetante que requieren mantenimiento. De conformidad con lo expuesto, se **rechaza de plano** este punto. **3) RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA MATRA.** Línea 4-VAGONETAS 6x4, 14 m3 año 2019. 1.- **Especificaciones técnicas mínimas.** “*En cuanto a la línea 4: 2 vagonetas 6x4, 14 m3 año 2019. Densidad aproximada*”. La recurrente transcribe el cartel en cuanto a las Descripción y Especificaciones de la

Góndola respecto a la línea 4 del cartel y al respecto solicita que se corrija la densidad aproximada en el tipo de materiales que pretende transportar la Administración, debido a que inicialmente indican que es un aproximado a 1800 kg/m<sup>3</sup> y luego hace referencia a 2000 kg/m<sup>3</sup>, inconsistencia que genera una imposibilidad de participar bajo los principios de seguridad jurídica e igualdad. Señala la Administración que en cuanto a la densidad se corregirá, para que se lea correctamente: 2.000 kilogramos por metro cúbico. **Criterio de la División:** Con vista en lo señalado por las partes, se tiene que la Administración se allana a lo requerido por la objetante, de modo tal que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que la posición de la Administración es de su absoluta responsabilidad y que la misma deberá contar con la debida publicidad. **2.- Motor, potencia mínima.** La empresa objetante solicita modificar el requerimiento de potencia neta del motor, ya que se solicita una capacidad en HP totalmente desproporcionada para la aplicación del bien que requiere la Administración. Discute que este tipo de equipos (vagonetas) operan con normalidad en un rango de caballaje (HP) que va desde 360hp a 400hp. Indica que la aplicación final del bien es la de transportar material a capacidad plena. Señala que la Municipalidad corre el riesgo de que el equipo genere un consumo innecesario de combustible, trayendo consigo un desgaste prematuro de componentes y al final una menor vida útil todo derivado de una mala configuración. Además, por las limitaciones que se establecen en la ley de pesos y dimensiones, expone que la capacidad carga total permitida para este tipo de equipos será del orden de 29 Ton., lo anterior refuerza lo innecesario de la potencia solicitada en el cartel. Señala la Administración que requiere de un equipo con un motor eficiente de alta potencia y torque que permita acceder a todos los caminos del cantón, angostos, en mal estado y de altas pendientes en todas las épocas del año, condiciones características del cantón de Nandayure. Contrario a lo que manifiesta la objetante, una potencia menor es la que produce que el vehículo sufra un desgaste prematuro de sus componentes. Haciendo uso de la información que se tiene a mano, como un estudio de mercado de las diferentes marcas que se venden en el mercado nacional, obtenida del registro de proveedores, páginas web SIAC de la Contraloría y de la información de la propia empresa Matra Limitada, esta empresa distribuye tres marcas de camiones, Volvo, Internacional y Mack, y de su página en Internet se obtuvo la siguiente información: Camiones marca Mack, modelo Granito, dispone de dos tipos de motores, el MP 7, que alcanza hasta una potencia de 400 HP y el motor MP 8 con una potencia de 425 a 505 caballos fuerza y un

torque de 2.115 Nm,. En la marca International tiene el camión modelo 7600 SBA 6X4/4X2 con motor ISM-425 HP@2.100 RPM norma Epa 98. En la marca Volvo, modelo FMX, tiene motores marca Volvo de hasta 520 HP de potencia. La empresa objetante no indica el camión que pretende ofrecer, no aporta datos sobre la ficha técnica del fabricante del camión que pretende ofertar, de tal forma no se comprueba la supuesta lesión en su participación, pero lo más importante, cuál sería el beneficio otorgado por la desmejora causada por este cambio. La empresa pretende ajustar el cartel a su interés, sin importar la afectación a los intereses municipales. Por esa razón, se dieron hasta 120 días hábiles de plazo de entrega, para que los fabricantes contaran con el tiempo suficiente para fabricar los equipos que requiere la Municipalidad. Todas las marcas de camiones presentes en el país, las capacidades de sus ejes delanteros y traseros superan el máximo de carga que otorga la oficina de Pesos y Dimensiones, es un tema ampliamente debatido, es un tema similar a la velocidad máxima que desarrollan los vehículos que se importan al país, todos superan las velocidades máximas permitidas, es el conductor quien debe respetar las velocidades máximas permitidas, igual es en la capacidad de la carga, se le otorga una capacidad de carga determinada, corresponde al usuario ajustarse a esa norma. De tal forma por las razones en los párrafos anteriores, lo procedente es el rechazo de esta solicitud. **Criterio de la División:** Para la resolución de este punto, se echa de menos el cumplimiento de la objetante en cuanto al deber de fundamentación de su recurso. En ese sentido, no se logra demostrar que la capacidad en HP solicitada en el cartel resulte desproporcionada para los equipos solicitados, sea que no se demuestra que estos puedan operar correctamente en caballajes que van de 360 HP a 400 Hp. Así tampoco, se demuestra que se corra con el riesgo de que se dé un consumo innecesario de combustible y un desgaste prematuro de componentes, en tanto que no se presenta la documentación que así lo demuestre pese a la carga de la prueba que sobre sí pesa. Igualmente, se olvida realizar un ejercicio que relacione la potencia de los equipos con la capacidad de carga permitida a efectos de demostrar que lo solicitado en el cartel resulta inadecuado en la satisfacción del interés público. Por el contrario, se cuenta con el desarrollo implementado por la Administración que justifica las condiciones cartelarias establecidas y además hace notar la existencia en el mercado de equipos que cuentan con la potencia requerida. De conformidad con lo expuesto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **3.- En cuanto a la transmisión y el eje anterior y posterior. Cantidad de velocidades.** La empresa objetante transcribe la

línea 4 respecto a la transmisión, el eje anterior y posterior, y solicita modificar el requerimiento en cuanto a la cantidad de velocidades que solicita el cartel, ya que 16 velocidades es una aplicación de cabezal, o sea, un equipo que recorre largas distancias, jalando la carga, siempre sobre carreta y alcanza grandes velocidades, de ahí vienen los 16 cambios, ninguna de estas es una aplicación para las vagonetas de la Municipalidad pues deben configurarse con una transmisión de menos velocidades, para poder desarrollar más torque (Fuerza) debido a que llevan la carga sobre ellas y generalmente transitan en terrenos fuera de carretera. Solicita que se cambie a Transmisión de 10 velocidades hacia adelante y dos hacia atrás como mínimo. Asimismo solicita que se modifique el tema de la velocidad de traslación solicitada en el equipo, esto debido a que no guarda una relación técnica con el radio de giro del diferencial. La Administración solicita un equipo rápido, pero a su vez, un equipo con mucho torque, esto es totalmente contradictorio ya que este tipo de aplicaciones precisamente funcionan con mucha fuerza, para poder transportar mucho peso, pero, a bajas velocidades, por lo que solicita se elimine la indicación de velocidad mínima. Señala la Administración que las 16 velocidades son una preferencia, no un requisito de admisibilidad. Las distancias a las que se deben trasladarnos son muy largas, para transportar materiales de los tajos de la bajura hacia la costa, la configuración está dispuesta así para eso, ya que al desplazarse a los tajos, lo hacen con el camión vacío y es importante tener una velocidad de avance que ahorre tiempo en su traslado, una vez la vagoneta cargada, requiere de fuerza para poder acceder a los camiones en mal estado, por lo que se requiere un diferencial y un torque, que den una seguridad de no tener problemas en esos accesos, no son contradictorios, es lo que necesitamos, de acuerdo a nuestra realidad geográfica. De la información obtenida de otras licitaciones y de criterios técnicos sobre la configuración de los vehículos, para lograr el objetivo Municipal, sea un camión con alta capacidad de transporte de materiales, una fuerza de torque que venza los caminos, para que resulte de un alto rendimiento. Señala que las vagonetas son las que tienen que estar saliendo y entrando con el material, por lo que recorren grandes distancias, por lo que los vehículos deben disponer de ambas características, velocidad y fuerza. Los vehículos distribuidos por la objetante, todos disponen de transmisiones de 16 velocidades, pero se reitera, es una preferencia que aporta un plus importante que es acortar los tiempos de transporte del material. Se rechazamos este punto. **Criterio de la División.** Se echa de menos el ejercicio de fundamentación técnica en cuanto a acreditar que la cantidad de velocidades

requeridas son propias de un cabezal con sus las características de traslado y que por ende no corresponde a las vagonetas y sus particularidades funcionalidades que para este caso requiere la Administración. Asimismo, no se documentan las razones por las cuales no es razonable la velocidad requerida, lesionando de tal modo la carga de la prueba que pesa sobre sí, en los términos señalados en el artículo 178 RLCA, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso. En lo que corresponda téngase por puesto lo resuelto en la presente resolución lo dispuesto en el punto 5 de la CPM. Consideración de oficio. Pese a que la Administración indica que se trata de una condición preferible, se tiene que el cartel indica lo siguiente: *“TRANSMISIÓN - Manual preferiblemente, de 16 velocidades y con dos hacia atrás. – Se debe entregar un cuadro que indique las relaciones en cada marcha. - La velocidad mínima de traslación no menor a 85 km/h”* Al respecto, entiende este Despacho que la disposición señalada como preferible refiere a que la transmisión sea manual, no respecto a las 16 velocidades requeridas, tal y como lo indica la Municipalidad al contestar la audiencia especial, ni a la velocidad mínima de traslación, respecto a lo cual en caso que la Administración considere que dichos aspectos deben ser considerados como preferibles, deberá modificarse el cartel para que exista plena claridad. **4.- En cuanto a la descripción y el eje anterior y posterior. Capacidad de peso bruto vehicular.** La empresa objetante transcribe lo indicado en el cartel para la línea 4 respecto a la descripción de la vagoneta y el eje anterior y posterior, al respecto solicita modificar la capacidad de peso bruto vehicular, ya que si bien es cierto inicialmente solicitan 41000kg, en la descripción de ejes indican que se puede utilizar un tercer eje, pero, este tipo de ejes no suman capacidad en el Peso Bruto Vehicular. Con esto se deja claro que el equipo en la parte trasera va tener una capacidad superior a los 32 000 kg, pero su peso bruto vehicular no va ser superior a los 41000kg. Señala la Administración que el Peso Bruto Vehicular de un camión, lo determina la capacidad de sus ejes, existe una congruencia total en el cartel, ya que el PBV solicitado es de 41.000 kg, y la suma de la capacidad de los ejes solicitada es de 9.000 kg en el eje delantero y de 32.000 en el eje trasero, lo que suma los 41.000 kilogramos. Este PBV, es producto de la necesidad de transportar materiales de hasta una densidad de 2000 kg/m<sup>3</sup> con una góndola de capacidad de 14 m<sup>3</sup>, que es equivalente a 28.000 kg de carga, un camión 6x4 más góndola pesa vacío 13.000 kg, por lo tanto no se puede variar el PBV, porque sería transportar una menor cantidad de material, afectando el interés público. Configuración que corresponde a los materiales a

transportar, según lista que se adjunta. Se permitió un tercer eje trasero, porque en el análisis del mercado, los camiones americanos que generalmente se ofertan, tienen una capacidad de 9.080 adelante y 20.809 en el tándem, y le incorporan un tercer eje retráctil de entre 9.000 y 12.000 kg de capacidad, lo que les permite cumplir con lo solicitado, esta posibilidad se agrega, precisamente para que pudieran participar todos los potenciales del mercado en el país, con cualquiera de las opciones que existen en el mercado. La objetante con sus dos marcas International y Mack, utilizan los ejes traseros marca Meritor, que en su modelo RT 3210 HV son para una capacidad en tándem de 70.000 libras equivalente a 32.000 kilogramos, que no le impide participar. Por lo que en cualquiera de las opciones que se permiten, sólo con el tándem o combinado tándem más eje retráctil, la objetante cumple y no se limita la participación. Por las razones apuntadas, lo procedente es el rechazo de esta solicitud. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto, se tiene que no existe un desarrollo en cuanto a las razones para modificar la capacidad de peso bruto vehicular, sea en el sentido que no se indica si este aspecto limita de modo alguno su participación o bien, cual es la lesión que se provoca contra algún principio de la contratación administrativa o bien del ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la manifestación de la empresa objetante no es lo suficientemente clara a efectos de permitir entender las razones por las cuales existe algún tipo de incongruencia en cuanto a lo requerido en el cartel en este punto respecto a la capacidad de peso bruto y la capacidad del equipo en la parte trasera. Aunado a que, se tiene lo señalado por la Administración en el sentido de que la incorporación del tercer eje permite la mayor participación de oferentes. Asimismo, no se logra evidenciar de qué modo la supuesta contradicción limita la participación de potenciales oferentes. De conformidad con lo expuesto procede rechazar de plano por falta de fundamentación este punto del recurso.

**5.- En cuanto al Bastidor.** La empresa objetante transcribe lo referido al bastidor, siendo que al respecto se solicita que se modifique el tema de requerir “algún tipo de refuerzo”, lo anterior por cuanto al final lo que debe interesar a la Administración es el límite de RBM, pues al cumplir cada oferente con esta condición es más que suficiente para saber la capacidad de torción que tiene un bastidor, esto, sin que sea necesario recurrir a ningún tipo de refuerzo. Contrario a lo pretendido, con la solicitud de un refuerzo, se puede llegar a una situación de tener un peso adicional y por ende, lógicamente, una menor capacidad de carga útil otorgada por Pesos y Dimensiones. Señala la Administración que generalmente los carteles, solicitan tipos de refuerzo que favorecen a una marca

determinada, y los potenciales oferentes se ven obligados a presentar objeciones, como por ejemplo refuerzo de punta a punta del chasis, con el objeto de no impedir la participación se solicita algún tipo de refuerzo, si bien, se solicita un RBM de 120.000 psi, es sabido, que en ciertas partes del chasis se produce un mayor esfuerzo, lo que se denomina “en las partes de mayores solicitaciones”, como lo indica el IFAM en los carteles cuando le son solicitados por las municipalidades, todo chasis tiene refuerzo en alguna parte, y eso corresponde a la ingeniería del producto, por eso es abierto, para que sea el propio fabricante el que defina su tipo de refuerzo. **Criterio de la División:** Se echa de menos la fundamentación técnica del recurso en el sentido de demostrar la necesidad de modificar el cartel en cuanto al bastidor a efectos de requerir algún tipo de refuerzo, siendo que se omite demostrar que lo importante es el límite de RBM (que por cierto no se precisa en que consiste), así como tampoco que dicha condición cartelaria pueda ejercer un peso adicional que implique una mejor carga útil. Aunado a lo anterior, se tiene la manifestación de la Administración de que lo que dispone el cartel de licitación permite una mayor participación de potenciales oferentes. De conformidad con lo expuesto, se **rechaza de plano** este punto por falta de fundamentación. **6.- En cuanto a las especificaciones de la Gondola del ítem 4.** La empresa objetante transcribe el cartel y solicita indicar las dimensiones de la visera protectora de cabina. Señala la Administración que el cartel se confecciono, con apertura que no impida la participación de los distintos participantes, cada fabricante y oferente, quedo en libertad de definir las dimensiones de la visera. **Criterio de la División:** Considerando lo dispuesto por las partes, se tiene que la Administración señala que existe plena libertad en definir las dimensiones de las viseras, aspecto que deberá ser analizado por la Administración e incorporado en el cartel de la licitación para que exista plena claridad de las partes. De conformidad con lo expuesto, se **declara con lugar** para que la Administración incorpore lo señalado en la audiencia especial. **7.- En cuanto a las características técnicas con una puntuación de 10.** Requiere la empresa objetante que se modifiquen las características de freno de disco delantero en la tabla de calificación, debido a que el camión que solicita la Administración es configurado para soportar cargas pesadas con ejes delanteros de 9 000kg, por lo que resulta ilógico considerar otro sistema de frenado que no sea el de tambor, ya que este es el más adecuado para soportar estas cargas. La Administración erróneamente le da valor al sistema de frenado de disco, cuando lo correcto es que el mayor valor se le asigne al sistema de frenado de tambor, por lo que se solicita que se

cambie la calificación y que el sistema de frenado de tambor sea el que obtiene 4 puntos contra 1 punto para el sistema de frenado de disco. Señala la Municipalidad las razones técnicas para dar puntaje al freno de disco son las siguientes: Ventajas de los frenos de disco: Mejor refrigeración, gracias a que los frenos de disco están al aire libre; lo cual permite que se disipe mucho mejor el calor y evita el “fading”. Además, existen discos de freno ventilados cuando las solicitudes de determinados vehículos son mayores. Mayor potencia de frenada, que ayuda en determinadas circunstancias, por ejemplo, al tener que efectuar frenadas bruscas. Su sustitución es más rápida y sencilla que la de los frenos de tambor. Inconvenientes de los frenos de tambor: Tienen poca capacidad para disipar el calor. Cuanto más calor se genera en el tambor, menor es su eficacia y, por tanto, aumenta la distancia de frenado (fading). Su mantenimiento y montaje puede llegar a ser más complejo, especialmente cuando no se sustituye el conjunto completo. Requieren mayor periodo de rodaje hasta alcanzar su máxima efectividad de frenado. Como consecuencia del desgaste y de las altas temperaturas, es habitual que se deformen. La protección del conductor es fundamental, por esta razón se da preferencia a los frenos de disco, como se indica, los frenos de tambor requieren mayor periodo de rodaje para alcanzar su máxima efectividad. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto se tiene que corresponde a una condición puntuada con un total de 10 puntos y respecto a la cual en caso de contar con un freno de disco delantero cuenta con 4 puntos y para el freno con tambor delantero 1 punto, tal como se indica a continuación: -----

### 3.- CARACTERISITICAS TECNICAS: 10 PUNTOS

Con freno de disco delantero	4 puntos	Con freno de tambor delantero	1 punto
Con suspensión neumática en la cabina	2 puntos	Otro tipo de suspensión	0 puntos
90% refuerzo continuo a lo largo del chasis	2 puntos	Otro tipo de refuerzo	0 puntos
Con 16 velocidades de avance	2 puntos	Con menos de 16 velocidades	0 puntos

Al respecto, se tiene que la empresa objetante omite aportar el fundamento técnico que respalde sus consideraciones respecto a la característica correspondiente al sistema de frenado, sea aquella documentación que permitiera tener por cierto que para soportar cargas con ejes delanteros de 9.000 kg procede la inclusión de frenos de tambor. Aunado a lo anterior, nos encontramos ante una condición propia de calificación respecto a la cual adquiere especial importancia la discrecionalidad que cuenta la Administración y ante la cual, en caso de oposición resulta necesario un ejercicio relativo a la inaplicabilidad,

desproporcionalidad e intrascendencia del aspecto a evaluar, ejercicio que se echa de menos con ocasión del presente análisis. Así las cosas, se **rechaza de plano** este punto del recurso. **8.- En cuanto a la calificación del refuerzo continuo.** Señala la empresa objetante que se solicita modificar la calificación del refuerzo continuo, a lo largo del chasis debido a que esto, como indicamos anteriormente, conlleva un mayor peso del equipo y por ende un menor peso otorgado para carga útil por Pesos y Dimensiones, así las cosas pedimos que se elimine esta puntuación y los 2 puntos se distribuyan entre los otros rubros. Señala la Municipalidad que en ciertas partes del chasis se produce un mayor esfuerzo, lo que se denomina “en las partes de mayores solicitaciones”, por lo que un refuerzo del 90% a todo lo largo y continuo, produce una ayuda al chasis principal, lo que en el tiempo se traduce en un menor esfuerzo y desgaste en los diferentes componentes del vehículo, lo que se considera que agrega valor al vehículo. El argumento del peso superior, no es trascendente, el peso de un camión vacío es de 15.000 kilogramos, el doble refuerzo es de 300 kilos, que significa un 2% solamente. Es tan acertada, nuestra propuesta, que, en materia de especificaciones técnicas, que sólo la empresa Matra Limitada presenta objeción, en la que pretende que nos acomodemos a su interés y no porque no tenga camiones que cumpla con lo solicitado como lo hemos demostrado. **Criterio de la División:** El cartel indica dentro de las características técnicas lo siguiente: -----

### 3.- CARACTERISITICAS TECNICAS: 10 PUNTOS

Con freno de disco delantero	4 puntos	Con freno de tambor delantero	1 punto
Con suspensión neumática en la cabina	2 puntos	Otro tipo de suspensión	0 puntos
90% refuerzo continuo a lo largo del chasis	2 puntos	Otro tipo de refuerzo	0 puntos
Con 16 velocidades de avance	2 puntos	Con menos de 16 velocidades	0 puntos

A efectos de atender este punto, nuevamente se echa de menos el ejercicio de fundamentación mediante el cual se evidencie que efectivamente el refuerzo continuo solicitado implica un peso mayor que limite la prestación de los equipos ofrecidos. Aunado a lo anterior, se tiene que nos encontramos en presencia de una condición de orden evaluativa que en nada impide la participación del recurrente y respecto a la cual impera la discrecionalidad que cuenta la Administración a la hora de incorporarlas en la metodología de evaluación, siendo en este punto trascendental que la recurrente desarrollara, ejercicio que no realizó, lo relacionado con la inaplicabilidad,

desproporcionalidad e intrascendencia del requerimiento evaluativo. De conformidad con lo expuesto, procede **rechazar de plano** este punto del recurso. **4) RECURSO DE OBJECCIÓN DE AUTOCAMIONES DE COSTA RICA 1.- 3.1 Sección I Condiciones Generales, punto 6 Financiamiento y forma de pago.** Señala la empresa objetante que en el tercer párrafo de ese punto se indica: *"Para ofertas presentadas en moneda distinta al colón, el pago se realizará al tipo de cambio de referencia del Banco Central vigente al día de la adjudicación de la oferta"*. Con respecto a lo indica sobre el pago el cual se efectuará al tipo de cambio de referencia del Banco Central a día de la adjudicación se solicita sea cambiado de la siguiente manera: *"al tipo de referencia para la venta, calculado por el Banco central de Costa Rica, vigente al momento de la confección del cheque o medio de pago seleccionado"*. Lo anterior conforme a lo indicado por el artículo 25 sobre el precio en el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa. Señala la Municipalidad que la empresa se equivoca. El tipo de cambio de la fecha de apertura de ofertas, se utiliza para la comparación de precios y asignación de puntaje, pero no para el pago. Para el pago, por supuesto, se utiliza el tipo de cambio del día de confección del cheque o de la transferencia. Esta objeción entonces tiene que ser rechazada por completo. **Criterio de la División.** En cuanto a este punto, se tiene que el cartel indica dentro del punto 6 Financiamiento y Forma de pago lo siguiente: *"Para ofertas presentadas en moneda distinta del colón, el pago se realizará al tipo de cambio de referencia del Banco Central vigente al día de la adjudicación de la oferta."* Por otro lado, se tiene que la Administración en atención a la audiencia especial concedida indica que para el pago se utiliza el tipo de cambio de confección del cheque o de la transferencia. Al respecto, es necesario que esa Administración se sirva definir en el cartel con absoluta claridad cuál será el tipo de cambio utilizado para el pago de las ofertas presentadas en moneda distinta del colón. De conformidad con lo expuesto se **declara con lugar** este punto del recurso. **2.- Condición de los precios.** *"En particular el proceso de exoneración de impuestos, así como la inscripción respectiva, no está incluido dentro del plazo de entrega y será un trámite que deberá realizar la empresa adjudicada, quedando a expensas de esta Administración solamente la firma de dicha documentación."* La empresa objetante se opone a la parte en que se refiere a la exoneración de los impuestos ya que la Administración no puede solamente esperar a la firma de la documentación ya que en lo que se indica en éste aspecto es la Administración la que debe de realizar el trámite de exoneración mediante el sistema Exonet, por lo que se

solicita sea modificado el cartel en lo que se refiere a éste punto. Señala la Administración que acepta parcialmente la objeción, pero en realidad esto no es de objeción sino una aclaración. Señala que por supuesto que lo que corresponda realizar a la Municipalidad se hará incluyendo los pasos a seguir de Exoneración o del sistema informático de Hacienda, pero la documentación necesaria y toda la información respectiva nos tendrá que seguir siendo provista por el contratista. **Criterio de la División:** En este punto, la Administración reconoce que realizará el procedimiento que corresponda en el sistema informático de Hacienda a efectos de proceder con la respectiva exoneración, requiriendo eso sí la presentación de la documentación necesaria por parte de la empresa contratista. De conformidad con lo expuesto, procede **declarar con lugar** este punto del recurso a efectos que la Administración proceda con la modificación de la cláusula de acuerdo con su respuesta en la audiencia especial concedida, sea señalando los trámites que le corresponden ya sea a la Administración como a la empresa contratista para proceder con la referida exoneración. **5) RECURSO DE OBJECCIÓN DE INTENSUS. 1- Forma de pago.** La empresa objetante transcribe la página 3 de las Condiciones Generales del cartel en cuanto al punto 6 Financiamiento y Forma de pago, indicando que la condición de pago de la carta de crédito es contraria a la normativa del tratado internacional que regula el crédito documentario. La redacción dispuesta por la Municipalidad excluye el pago por medio de la carta de crédito, situación que coloca a su oferta en desprotección y le impediría su participación, aun tratándose de derechos de los potenciales oferentes conforme a la jurisprudencia y la normativa legal que ampara el pago por medio de esta modalidad. Considera que la forma de pago planteada que no posibilita la carta de crédito es excluyente y restringe su participación. Señala que el pago por medio del crédito documental (conocido internacionalmente la carta de crédito), ha sido una forma de pago reconocida nacional e internacionalmente. Señala que los bienes sujetos de adquisición son equipos que se requieren importar debido a que en Costa Rica no se fabrica este tipo de maquinaria, razón por lo que tanto el fabricante como el exportador e importador de los bienes desean garantizar el pago a través de la figura de pago denominada carta de crédito, con más razón cuando el mismo cartel no limita la participación de empresas internacionales. La Contraloría General se ha referido respecto al Derecho que tiene el oferente de solicitar como Forma de Pago el mecanismo de Carta de Crédito aceptando los términos dispuestos por la Administración, por ello se solicita modificar el cartel y se permita la modalidad de carta de crédito en el cartel como forma de pago. Al respecto, se

cita R-DA-429-2012. En su caso indica que se limita su participación en el concurso ya que INTENSUS es representante para Costa Rica de varias marcas de camiones que cumple con las condiciones técnicas requeridas; no obstante, las fábricas representadas requieren garantizar la exportación a través de los reconocimientos de Pago Internacional, tal y como la carta de crédito por lo que el simple hecho de que el cartel no lo contemple limita su participación. Cuestiona la Administración que esta es la única empresa que reclama la inclusión de la carta de crédito. Por otra parte, indica que en resguardo del interés público estaría dispuesto a aceptar un 5% contra el pedido y el 95% restante contra la entrega a satisfacción. Señala que otras empresas distribuidoras de marcas reconocidas en el país tienen sus propios pactos de crédito y cobro con las fábricas que comercializan en Costa Rica. Agrega, que si Intensus necesita de este instrumento de crédito considera negativo para la seguridad de la Municipalidad que se tenga que adelantar porcentajes altos del pago por un equipo que apenas se está mandando a fabricar. Así se acepta un 5% contra el pedido, pero que se mantenga el grueso del pago, en un 95%, contra la entrega a satisfacción. **Criterio de la División:** De la lectura del punto 6 Financiamiento y Forma de Pago, se tiene que la Administración señala lo siguiente: *“La Municipalidad de Nandayure se reserva la facultad de pagar mediante Carta de Crédito Bancaria Previa autorización por parte del contratista”,* con lo cual se tiene que conforme con lo expuesto si existen dentro del cartel las previsiones para proceder con la respectiva forma de pago mediante carta de crédito. Con ocasión de la audiencia especial concedida, la Administración señala que en resguardo del interés público acepta un 5% contra el pedido y el 95% restante contra la entrega a satisfacción. Respecto a la carta de crédito, este Despacho ha señalado, mediante resolución R-DCA0796-2017 las trece horas treinta minutos del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, lo siguiente: *“(…) En todo caso, si la Administración ha definido la existencia de un porcentaje sobre la carta de crédito, deberá acreditar en el respectivo expediente en primer lugar, que la limitación de porcentajes resulta posible y en segundo lugar de ser ello posible que valoración ha sido realizado para asignar ese 20% sobre el pago. Lo anterior, en la medida que el argumento de que la Administración “puede y debe, soberanamente, definir su necesidad”; tiene sentido en tanto se haga un ejercicio sustentando y fundamentado de cada una de las cláusulas cartelarias, precisamente para que reflejen su necesidad, pero esa discrecionalidad encuentra su límite en las reglas previstas en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.”* Por otro lado, respecto a la carta de crédito como

forma de pago, este Despacho ha señalado lo siguiente: “...valga reiterar lo indicado en nuestra resolución R-DCA0598-2017 de las trece horas con cincuenta minutos del tres de agosto del año en curso, en cuanto a que: “Como punto de partida se ha de indicar que en lo que respecta a la carta de crédito, se encuentra regulada en el Código de Comercio, a partir del artículo 841, con lo cual es una figura regulada en el ordenamiento jurídico. Ahora bien, en relación con este tema, resulta oportuno señalar que esta División se ha pronunciado en diferentes ocasiones y, particularmente, en la resolución No. R-DCA-0529-2017 de las catorce horas siete minutos del trece de julio del dos mil diecisiete, expuso: —Para este punto, este Despacho ha sostenido una línea reiterada en el sentido de tener como válida y posible la carta de crédito como medio de pago. De esta manera, en la Resolución R-DCA-429- 2012 del diecisiete de agosto de dos mil doce, se indicó: — (...) Efectivamente esta Contraloría General ha determinado en innumerables ocasiones que se debe permitir como forma de pago la carta de crédito, la cual es muy común en el comercio internacional y no es una adelanto de pago ni un financiamiento, por el contrario con dicha inclusión se puede garantizar una mayor participación de oferentes. La utilización de la carta de crédito lejos de verse como un riesgo, se perfila como un medio que otorga mayor seguridad a las transacciones por cuanto tiene como objeto realizar un pago ágil, confiable... 11 (reiterado por Resolución R-DCA-428-2014 del veintitrés de junio de dos mil catorce). A mayor abundamiento, en la Resolución R-DCA-190- 2015 se indicó: —Esta Contraloría General de manera recurrente se ha referido al tema del crédito documentario o carta de crédito, tenemos que la Resolución R-DCA-162-2012 analiza lo siguiente: —Sobre la utilización de la carta de crédito como forma de pago, debe indicarse que ya esta Contraloría General se ha pronunciado respecto a su conveniencia o no. Así en la resolución R-DJ-064-2010 ocho horas del veintidós de febrero de dos mil diez, en lo que interesa se indicó: —Pese a lo señalado, debe tener claro tanto la Administración como el recurrente, que la carta de crédito es un medio de pago y no así un pago por adelantado, por lo que los argumentos expuestos por ambos carecerían de incidencia práctica ya que toman como base un concepto errado. Lo anterior, en el sentido de que la empresa objetante alega que es necesario un adelanto considerable para poder participar -ya que así es exigido por los fabricantes- por lo que solicitan la utilización de la carta de crédito a fin de solventar esa necesidad, y la Municipalidad rechaza la incorporación en el cartel de la carta de crédito como una forma de pago al considerarlo riesgoso tratándose de un pago por adelantado. Sobre este punto no sería de recibo lo alegado por el

recurrente; sin embargo, al admitir la utilización de la carta de crédito –dejando de lado el argumento que sirve de base por el recurrente-, se estaría permitiendo una mayor participación y por lo tanto una amplitud en las posibilidades que vendría a tener la Administración para seleccionar entre las ofertas recibidas. Esto se debe a que la utilización de la carta de crédito proviene de una práctica en las relaciones comerciales que, lejos de verse como un riesgo, se perfila como un medio que otorga mayor seguridad a las transacciones por cuanto tiene como objeto realizar un pago ágil, confiable y seguro. Sobre el particular, vale citar el oficio número 1731 (DCA-0068- 2006) de fecha 22 de febrero de 2006 en el cual se indica respecto al concepto de carta de crédito lo siguiente: —El crédito documentario podría entenderse como el conjunto de negocios jurídicos por los cuales un banco se obliga a pagar el importe de una compraventa a distancia, por cuenta del comprador, solo cuando el vendedor le proporcione determinados documentos —del cual el más importante es el conocimiento de embarque—, y el comprador se obliga a devolver ese importe más la comisión respectiva a cambio de la entrega de la documentación referida. (...) Así, la carta de crédito funciona como una operación para asegurarle a las partes de una compraventa a distancia (ubicados en la misma plaza o no: carta de crédito internacional o doméstica, ambas aceptadas y avaladas por este órgano contralor), el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Es seguro el pago porque de por medio está la participación de un banco ubicado en el lugar del vendedor que —dato de sumo interés— está poniendo su nombre o prestigio en juego. (El subrayado no corresponde al original). En la misma línea, se indica en el citado oficio que la carta de crédito puede visualizarse como un instrumento de pago, un instrumento de crédito y un instrumento de garantía y se cita la resolución RC-626-2002, de las 15:55 horas del 26 de setiembre del 2002 que en lo que interesa indica: —No está de más reiterar que el crédito documentario parte de un mercado de lógica mundial o incluso local, en donde la rapidez en el pago, pese a la distancias, y siempre con confianza y seguridad en los medios utilizados, es parte importante en los negocios; de esta realidad las administraciones públicas no pueden abstraerse de participar (...)" De lo anterior puede concluirse que la carta de crédito consiste en un mecanismo seguro y estandarizado para efectuar ciertas operaciones comerciales, motivo por el cual como se dijo no encuentra este Despacho inconveniente en la incorporación de esta posibilidad dentro del cartel de la contratación, lo que produciría una mayor participación de oferentes... Adicionalmente, en el oficio No. 03983-2015 (DFOE-DL-0298) del 13 de marzo del 2015, este órgano contralor expuso:

*"El artículo 109 del Código Municipal fue tácitamente modificado mediante el artículo 10 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, en busca de ajustar del actuar municipal, no solo a los medios que el desarrollo de las tecnologías digitales pone a su disposición, sino también a la aplicación de instrumentos financieros diversos. Sin embargo, para no atentar contra el sistema de control interno, si es necesario la emisión de una reglamentación por parte del Concejo, en torno a los medios de pago utilizables por la Administración Municipal./ Si se recurre al instrumento de pago conceptualizado como carta de crédito, al igual que con todos los pagos que realiza una entidad municipal, debe regirse con clara sujeción al reglamento interno de pagos y a cualquier otro acuerdo que el Concejo Municipal hubiera tomado en función de lo establecido en el inciso e) del artículo 13 del Código Municipal. Por lo tanto, deberá estarse esa Municipalidad a lo que al respecto se haya dispuesto en el reglamento interno y acuerdos antes mencionados, para así determinar en cada caso concreto si corresponde la autorización previa del Concejo Municipal.¶ En relación con lo anterior, la Administración señala: —Así, se indica que la Municipalidad de Liberia no cuenta con un Reglamento Interno de Pagos que normalice las obligaciones, los procedimientos y los controles para este medio de pago. De esta forma la Municipalidad de Liberia tiene establecido como medio de pago el sistema SIMPE.¶ (folio 287 del expediente de la objeción) De frente a lo expuesto, conviene citar lo dispuesto en el artículo 13 inciso e) del Código Municipal, que dispone: —Son atribuciones del Concejo las siguientes: [...] e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, 13 excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento.¶ Ahora bien, de importancia para el caso, ha de tenerse presente que la Sala Constitucional, en el voto No. 998-98 de las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, precisó una serie de principios que rigen la actividad contractual del Estado, e indicó:(...) ¶ En atención a lo que se ha señalado, queda claro que la carta de crédito puede ser utilizada como medio de pago por parte de la Administración y su uso puede favorecer una más amplia concurrencia a diferentes empresas, las que, por su esquema de negocio, necesitan recurrir a tal forma de pago. No debe olvidarse que el contar con una amplia gama de ofertas, se brinda a la Administración mayor posibilidad de escogencia, lo cual sin duda*

*viene a favorecer el interés público.”* (Resolución N° R-DCA-1030-2017 del treinta de noviembre del dos mil diecisiete.) Así las cosas, resulta necesario que esa Administración ante la posibilidad señalada en el cartel y el reconocimiento expuesto en cuanto a la utilización de la carta de crédito como forma de pago, proceda con la modificación correspondiente del cartel a efectos de que disponga las condiciones bajo las cuales se regulará esta condición cartelaria y se regule su aplicación, tomando en cuenta lo anteriormente citado. Así las cosas, se **declara con lugar** este punto del recurso. **2.- Año de fabricación de los ítems #2.** Señala la empresa objetante que los ítems 1, 3, y 4 del cartel (tanque agua, distribuidor asfalto y vagonetas) respectivamente, tienen una diferencia sustancial con respecto al ítem 2, (compactador), ya que en los tres primeros se requiere maquinaria y/o camiones nuevos, modelo 2019, mientras que en el ítem 2 se requiere cumplir con equipo nuevo, pero 2018. Dicha distinción es importante debido a que causa desigualdad en el trato entre oferentes y además tiene que ver con los costos y la depreciación contable municipal. En ese sentido, los potenciales oferentes que tienen que cotizar en fábrica la fabricación de los equipos que responden a configuraciones técnicas ajustadas a las necesidades municipales que no son equipos de serie de los fabricantes requieren cotización para competir con los nuevos precios del mercado, los cuales constantemente varían debido a que las fábricas experimentan avances, cambios y mejoras tecnológicas que normalmente hacen que las fábricas ajusten hacia arriba los precios, sobre todo por los ajustes en tecnología ambiental que están sometidas las producciones de los equipos, así como en seguridad y confort para el operador, de igual forma como en la calidad de los equipos y los materiales empleados. Señala que cuentan con equipos que aunque estén nuevos están en depósitos fiscales y los promueve como 2018 (modelos rezagados) son equipos que fueron construidos en sus respectivas fábricas en el 2017, respecto a lo cual señala que los equipos que ingresan después de mediados de cada año ya ingresan como modelo del año próximo lo que quiere decir que cualquier potencial oferente que cotice la producción y fabricación de estos equipos, y en caso de que resulte adjudicatario en firme, mientras los producen los embarcan y los nacionalizan, bien puede pasar conservadoramente tres o cuatro meses, lo que significa que se registrarán en el segundo semestre y aduana los registrar como modelo 2020. Por el contrario, quienes oferten los equipos en condición de modelos rezagados en un almacén fiscal (si es que no están a punto de caer en abandono fiscal) los tienen como modelos con tecnologías no actualizadas con lo cual la Municipalidad está poniendo a

competir el factor precio en igualdad de condiciones, lo cual no es cierto ya que no se puede comparar un equipo producido en el 2017 con uno que se producirá en el 2019, o bien no se puede comparar un equipo rezago ingresado para ser inscrito 2018 con un equipo que se inscribirá 2020, existiendo dos años de rezago, y de no actualización tecnológica. Llama la atención que en los ítem #1, #3 y #4 si se exige avances tecnológicos y la actualización de precios del mercado, o sea que se exige como mínimo año 2019. Señala el perjuicio para la Municipalidad en cuanto a adquirir equipo nuevo de modelos rezagados, toda vez que el valor de rescate o depreciación lleva consigo una pérdida del 20% considerando que la vida útil de los equipos de construcción en manos de las municipalidades ronda en el promedio de los 10 años, consecuentemente la depreciación contable del registro de inscripción será en un caso con dos años de depreciación, mientras que los oferentes que tengan que colocar orden de fabricación tendrá un 20% más de valor de rescate con respecto al equipo rezagado. Señala la Administración que el cartel es claro en cuanto a que se exige que el equipo a ofertar sea completamente nuevo. Lógicamente, como en cualquier otro concurso para comprar bienes, sin importar la fecha de su fabricación, no se va a aceptar la entrega de ningún bien que esté deteriorado. Considera que admitir como año de fabricación 2018, insistiendo en que sea 100% nuevo, permite aspirar a que una empresa pueda cotizar más barato sin que el equipo sea usado. Es usual que haya precios mejores para modelos de años anteriores aunque sean totalmente nuevos, sin uso, y con idénticas condiciones de garantía y respaldo a partir de su entrega y no a partir de su fabricación, sin que se prive a la Municipalidad de esta oportunidad, sin que se tenga que interpretar como un favorecimiento sino el propio interés público. Algunas empresas pueden tener sus inventarios ya nacionalizados y listos para entrega, y otras que tengan que hacer un pedido a fábrica porque no cuentan con un inventario en el país. Señala que hay carteles en donde las instituciones deciden incentivar el plazo de entrega y asignarle puntaje, en este caso, la Municipalidad procura motivar a las empresas que puedan hacerlo, a cotizar un mejor precio. Cada empresa tendrá sus propias fortalezas y debilidades dentro del que compite y la Municipalidad tiene que buscar lo que más le convenga, y eso incluye buscar el mejor precio posible sin que se reciba equipo deteriorado y además se cuenta con garantías y las demás obligaciones para asegurarnos de que, aunque sea un equipo fabricado en 2018 o 2019, va a estar en condiciones idóneas de operación. No considera que haya depreciación si el equipo está 100% nuevo, la depreciación empezaría con el

uso, que no es una fecha coincidente con la fabricación del equipo. Tampoco hay por qué hablar de equipos rezagados considerando las garantías, etcétera. Si un equipo con independencia de la fecha en que se fabricó, ofrece 100% nuevo, en perfectas condiciones y en cumplimiento de las mismas características técnicas que un modelo 2019, no se está hablando de equipo rezagado, sino de un equipo que igualmente sirve para sus intereses, pero lo podemos adquirir a mejor precio. La cita que se hace de la resolución N° R-DCA-0420-2019 no viene al caso porque en esa otra ocasión lo que ocurrió fue que la otra Municipalidad se allanó, sea que no fue que la Contraloría emitió una línea jurisprudencial que prohíba aceptar modelos 2018, ni que haya ninguna regla en la ley que lo prohíba, sino que esa Municipalidad en forma voluntaria y bajo su propia responsabilidad, aceptó cambiar ese cartel. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto, téngase por puesto lo señalado con ocasión de la resolución del recurso de objeción presentado por Comercial de Potencia y Maquinaria (punto 1) en cuanto a que de igual forma para el presente caso se desprende una ausencia de fundamentación que permita tener por cierto las manifestaciones de la recurrente. Aunado a lo anterior pese a la extensa manifestación de la recurrente y lo señalado en contra del cartel para esta cláusula omite indicar en particular en que consiste su pretensión. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **Consideración de Oficio:** En todo caso, deberá la Municipalidad de Nandayure, con la recepción de los equipos, verificar que cumplan con los requerimientos técnicos señalados en el cartel así como que los mismos se encuentren en óptimas condiciones de mantenimiento.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 172, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos interpuestos por **COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A., EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA, MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA, MAQUINARIA INTESUS DE COSTA RICA S.A.** **2) SE DECLARA CON LUGAR** el recurso de objeción presentado por **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI S.A.**, todos en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000001-UTGV** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE** para *“Compra de Maquinaria y Equipo por Líneas: 2 Vagonetas- 1 Compactadora, 1 Tanque de Agua, 1*

*Camión Distribuidor Sincronizado de Emulsión Asfáltica y Agregados” 3) Prevenir a la Administración que proceda a realizar las modificaciones al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. 4) Se da por agotada la vía administrativa.-----*

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Karen Castro Montero  
**Asistente Técnica**

**ORIGINAL FIRMADO**

Gerardo A. Villalobos Guillén  
**Fiscalizador**

GVG/svc  
NI: 26754, 26775, 27050, 27056, 27077, 27364, 27484, 28028, 28689  
**NN: 15987 (DCA-3888-2019)**  
**G: 2019003822-1**

